

120 Durò este hasta el año de 1327. en que electo Maestro General Fr. Raymundo Alberto, Sacerdote, y confirmado por el Papa Juan XXII. Tomando de las antiguas, y adiconando de nuevo otras, hizo vna *Compilacion de mas crecidas Constituciones*, que intitulò: *Speculum Fratrum Sacri Ordinis S. Mariae de Mercede Redemptionis Captiuorum*, y propuestas al Capitulo General, celebrado en Agramonte, las admittió con toda conformidad la Orden, y las aprobò el mismo Pontifice, que confirmò la Eleccion del Maestro General. (187)

121 Publicòse en Idioma Latino aqueste *Speculum Fratrum*, y le copiò en su Historia manuscrita el Maestro Fr. *Nadal Gaver*, Cronista, y Maestro General de la Religion. Contiene dos Distinciones, distribuidas en 52. Canones, ò Capítulos, y en el vltimo de la següda, que se inscrib:: *De las alhajas, y cosas de los Comendadores, y demás Religiosos Difuntos*, se ordena, y manda lo que aqui se propone traducido: Si la Casa, ò Encomienda, en que muriere el Comendador, quedàre obligada à algunas deudas, de forma, que de los bienes de la Encomienda, no se puedan enteramente satisfacer, de las alhajas, y demás cosas, que hubieren sido de el Comendador, se vendan solamente aquellas, cuyo valor alcance à librar la Encomienda de dichas deudas. Los demás bienes, que quedàren, qualquiera, que sean (exceptos vestidos) mandamos, que toquen, y pertenezcan al Maestro General de la Orden. Y prosigue con otras muchas disposiciones, aplicando, al Maestro General los *Espolios*, como de todo su contexto se podrá observar en la margé. (188)

Tie-

(187)

Vargas 1. part. Chron. lib. 2. cap. 2. fol. 149. Gauer vbi supra fol. 12. & 14. Zumel vbi supra fol. 98. Remon Histor. General. 1. p. lib. 7. cap. 9. S. Cecilio. Annal. 1. p. lib. 1. cap. 9. §. 7. Natalis Gauer & Remon, vbi supra.

(188)

Si domus, vel Commendatoria, in qua obierit ipse Commendator, aliquibus debitis remanserit obligata, ita quod de bonis ipsius Commendatorie non possint debita ipsa ex integro solui, de ioculis, aut rebus alijs, que fuerint Commendatori, tantum vendatur, quod pretio eorum rerum Commendatoria ipsa à debitis penitus liberetur. Cetera vero bona, quaecumque sit in residuo (exceptis vestibus) Magistro Ordinis precipimus spectari: vestes autem distribuantur Fratribus domus, discretione substitui. Si vero Commendatorem eundo ad Capitulum, vel etiam Fratrem ad terram Saracenorum in eundo pro Redemptione Christianorum Captiuorum, vel ducendo ipsos Captiuos, in via, vel alibi, extra terminum sue Commende, mori contigerit, animalia, & alia omnia, & singula ipsius bona, Magistro Ordinis spectentur, excepta tamen pecunia, quam redemptioni Captiuorum dictorum, de creuimus applicari, & in Capitulo Definitoribus presentari. Conventualium quoque Fratrum libri, & cetera quaecumque (que tunc quo obierint, secum habuerint) bona domibus illis, in quibus obierint, simpliciter pertinebunt, si vero alibi tempore mortis eorum aliqua habuerint bona in deposito, vel Commenda, seu aliqua ratione (nisi fuerint patrimonialis, vel legitimis hereditas) Magistro Ordinis spectabuntur, de quibus omnibus teneantur reddere computum Commendatores illarum domorum in quibus decesserint ipsi Fratres. Breviaria autem, & precipue apta, & portabilia omnium Fratrum Ordinis nostri Defunctorum, per Magistrum Ordinis censemus distribuì, & conferri, nisi euidenter domibus illis, in quibus obierint Fratres, fuerint valde necessaria, tunc vero in magne necessitatis articulo, volumus in ipsis domibus ipsa Breviaria in commune remanere: nulli Fratrum ab ipsis domibus liceat eadem extrahere, nisi vnum pro alio de communi Fratrum domus assensu ibidem poneretur. Nullus Fratrum Conventualium Ordinis nostri, Breviarium, aut res alias vendate, nec etiam emere presumat absque licentia sui Superioris sub pena gravioris culpe.

122 Tiene la antigüedad, que se ha visto, la pertenencia de *Espolios* al Maestro General; y si se sigue, como mas probable, el dictamen del Maestro Salmeron, de que el *Speculum Fratrum* (aunque recopilado por Fr. Raymundo Alberto en el Capitulo de Agramonte, y aprobado por el Papa Juan XXII.) eran las *Constituciones* mismas, que avia establecido Fr. Pedro de Amerio el año de 1272. se reconocerà, que desde el primer Siglo de la Orden fuè natural, y congenita al Officio de General, la percepcion de *Espolios* (189) de los Religiosos Difuntos; pues tan à los principios se destinò por Derecho, y Regalia suya, con *Constitucion General*. Y si entonces estuvieran descubiertas las Indias, y hubiera Provincias de la Merced en sus Reynos, no ay duda, que la Ley producida para toda la Religion, las comprehenderia, como à las demás de toda ella, al modo, que las que producen los Capítulos Generales, para vniversal obervancia, y confirman los Pontifices, aviendolas publicado, no refervan à algun Subdito.

123 Demanera, que es propoficion sin controversia en la Religion: que à no aver mudado las *Constituciones posteriores* à estas, de quien aora se habla, la percepcion de *Espolios* (yà aplicandolos à los Conventos, yà dividiendolos en varias porciones, como se manifestarà) los Maestros Generales fundaban su Derecho à ellos, desde 54. años de la *Fundacion de la Orden*, ò quando mas 92. desde que se les assignò la Regla de S. Agustin; y que el perceber estos *Espolios* en parte, no es nueva carga, si vna como restitution, y reversion de sus Derechos antiguos al Maestro General.

124 Corrió el *Speculum Fratrum*, impreso en vitela, hasta el año de 1565. y la *Constitucion* de los *Espolios*, observada en toda la Religion, excepta la Provincia de Castilla, y Portugal, que (à causa de cier-

R

tas

(189)

Salmeron. Siglo 2. Reuerdo 19. ibi: No compuso las Constituciones nuevas de la Orden, como ay estàn el año de 1327. en vn Capitulo que celebrò en Agramonte, y que confirmò el Papa Juan XXII. al año vndezimo de su Pontificado, como dicen algunos Autores nuestros. Porque las ordenò Fr. Pedro de Amerio, Quarto Maestro General, y Raymundo Alberto las propuso al Papa.

tas diferencias entre ella, y el Maestro General Fr. Antonio Dulan, y para que de el todo se suprimieffen; en el Capitulo General que se celebrò en Guadalaxara año de 1467.) hizo *Concordia* con el Maestro Fr. Nadal Gaver, Maestro General entonces, (190) la qual confirmò el Papa Paulo II. el de 1469. sexto de su Pontificado. Y entre los Capítulos de ella fue vno: *Que el Maestro General, no avia de perceber, ni cobrar cosa alguna de los Espolios, ò bienes de los Religiosos, que falleciesen en la referida Provincia, sino que estos avian de ser de el Provincial, y de ella.* Otro: *Que avia esta de contribuir al General cada año, con quarenta doblas de oro.* (191)

Y que sin consentimiento de la misma Provincia, no se le avia de imponer contribucion para el Procurador de Roma; pero que ella por si sola le pudiesse tener, en aquella Curia perpetuo, ò temporal, à quien avia de sustentar à sus expensas, sin intervencion de las demás Provincias, y sin que para esta nominacion fuesse necessaria licencia del Maestro General. Estos con otros Capítulos, que para el fin deste punto, no conducen, fueron los de la *Concordia*, inserta toda en la Bula referida.

125 En fuerza de la perseverancia de ella, el año de 1565. el Maestro Fr. Gaspar de Torres Provincial de Castilla reimprimió, para ella, en papel el mismo *Speculum Fratrum* en Salamanca, alterando solo el Capitulo de *Sepultura Fratrum*, que se ha referido, y poniendo en su lugar el que à la margen se transcribe. (192) Ni es de extrañar que variasse en esta *Reimpresion* vn establecimiento coetaneo al del primitivo estado de la *Confirmacion de la Orden*, ò à lo mas del primer Siglo; Pues siendo la *Reimpresion* de Constituciones solo para su Provincia, y estando aprobado por el Pontifice Paulo II. lo que alterò del Capitulo de *Sepultura Fratrum*, por el Breve *Confirmatorio de la Concordia*, no tuvo necesidad de nueva *Confirmacion*, ni le faltò autori-

dad

dad para hazerlo. Cessò empero la *Concordia*, reducida al Gremio del General la Provincia de Castilla, con todo lo que pertenecia à ella, quedando este con la Suprema Jurisdiccion, y no sujeto à la observancia de lo acordado el año de 1467. con la referida Provincia; todo lo qual revocaron primero los Visitadores Apostolicos de España, que vinieron à instancia de el Señor Rey Felipe II. y despues por la *Reunion*, en tiempo del M. General Fr. Francisco de Salazar, (193) aviendo acaecido varios suceilos, que refieren los Analistas de la Orden, se reproduxo la misma revocacion.

126 Con que, ò yà se entienda suspensiva la *Constitucion* de el *Speculum Fratrum*, por el tiempo de la *Concordia*, en quanto à la percepcion de *Espolios*, ò yà se confidere, que por la misma *Concordia*, el Provincial de Castilla entrò en el derecho de el Maestro General: Lo cierto es, que la Primitiva percepcion de *Espolios*, era suya, y que el Provincial por el Capitulo, que alterò de la *Constitucion*, en fuerza de la *Concordia*, no les pudo derogar à los Generales su Primitivo Derecho, pues, à lo que, por virtud de ella se pudo estender à lo sumo, fuè à distribuir à su disposicion los *Espolios*, quando la Provincia no estava en la total dependencia de el General; pero no à disponer, que restituída yà la paz, y vnion de las Provincias, à su Supremo Prelado, y subordinadas à su Jurisdiccion, permancieffe privado este, de lo dispuesto, y establecido, ò por Fr. Pedro de Amerio, el año de 1272. ò por Fr. Raymundo Alberto, el de 1327. confirmado por el Pontifice para toda la Religion. (194)

127 Empero, lo que parece de las que el año de 1588. se imprimieron en Salamanca; es que el referido Capitulo de *Sepultura Fratrum*, no se pudo confor-

for-

(190)

Refertur ad litteram in Bullario Ordin. Collecto per Fr. Seraphinum de Ereitas in Paul. II. Cui titulus. Confirmat Pontifex Concordiam in Capitulo Guadalax. Collegiato, inter Mag. Generalem Ordinis RR. P. Fr. Natal. Gaver. & R. P. Mag. Fr. Didacum de Muros Provinciale Castellæ.

(191)

Bull. Concord. ibi: Solvat annis singulis RR. Magistro Generali pro vestuario suo quadragesima duplas.

(192)

Magister Torres Provincialis Castellæ, in Constitutionib. impress. Salmantice. fol. 61. ibi: Vestes, vel Habitus omnes Provincialis, Commendatoris, vel alterius Fratris mortui, statim Prelatus inter Religiosos magis indigentes eiusdem Conventus liberè distribuat. Alia vero quecumque bona, que ad mortui Fratris legitimam pertinet ad illam domum spectabunt, in qua professionem fecit, quod si non constat, aut sit professus in alio Regno, vel distantissimo loco, Provincialis solus applicet huiusmodi bona, vel studentium Collegij, aut Monasterio magis indigentibus; ubi vero, animalia & que in lecto, & Cella, vel quecumque alia bona, quovis loco remanserint, ad Conventum, in quo moritur pertinebunt, itaque, nec vendantur, nec inter Fratres huiusmodi bona distribuuntur, sed Conventui applicentur. Si verò non sit assignatus Conventus in aliquo Monasterio, quecumque bona habuerit Provincialis applicet publicis necessitatibus Provincie.

(193)

S. Cecilio vbi num. 187. marginal. lib. 1. cap. 27. §. 8. & 10. Libro General de los Capítulos de la Orden. Capitulo del año de 1587. Salmer. Sigl. 4. 6. 4. ibi: Pero mudado el gobierno; siendo temporales los Generales favoreció el Rey su Jurisdiccion universal de toda la Orden. Zúmel in viis Magist. General. fol. 131. Salmeron vbi supra §. 1. quò refert ann. 1588. factam fuisse divisionem Provinciarum Castellæ, & Bæthicæ per Magistram Generalem Fr. Franciscum de Salazar. fol. 332. Requerd. 43.

(194)

Argument. eorum, que dicit Bonazina de Indulgent. disp. 7. q. 1. par. 3. & alij adducti per Fragoll. de Regimin. p. 2. lib. 11. disput. 24. §. 7. n. 13. & 14. Barth. in leg. Omnes populi, ff. de inst. & iur. & ex Chrystostomo dixit idem Fragoll. p. 1. lib. 1. disp. 3. Per se non posse legem imponere Romanis, Concordia expressa in Bulla Pauli II. supra citata, ibi: Terra Lepusca, & domus, seu Monasteria de Murcia, de Lorca, & omnes alie Civitates, villæ, Oppida, Cistria, & loca, que sunt in omnibus dominijs, & Regnis Illustrissimorum Regum Castellæ, & Portugaliæ, pertineant, & spectent in dicto Ordine ad sepe dictam Provinciam Regnorum Castellæ, & Portugaliæ, & Provincialis disponat de his, sicut de ceteris, & omnia, que sunt extra dominium Illustrissimorum Regum Castellæ, & Portugaliæ, & in alijs Regnis ubicunque sint, sine altarum Provinciarum, & Conventuum, prout Magister Generalis decreverit. Bullar. Ordin. fol. 104. Item quod terra Lepusca.

forme estaba en lo primitivo, sino que se copió à la letra lo que en el avia variado el año de 1565. el Provincial de Castilla, y lo mismo sucedió en la reimpression, que se hizo de ellas, quitandolas los *Escolios*, de estampa Regia, en Madrid, el de 1632. y con esto las Provincias de las Indias (aunque ya divididas, y no sujetas à la de Castilla) y faron de las que tenian, quando estaban subordinados sus Conventos à ella, que fueron las de *Fr. Gaspar de Torres*, y de estotras, que contenian lo mismo, y sus Provinciales, dispusieron de los *Espolios* de los Religiosos Criollos, en virtud de el Capitulo de *Sepultura Fratrum*, que en todas tres era el mismo.

128 Estas Constituciones vltimamente reimpressas el año de 1632. duraron hasta que en el de 1664. (por los graves motivos, que se manifestaràn) se publicaron otras, que se imprimieron en Valencia. Mas como para hazerlas, por ser vtils, y provechosas al mejor gobierno de la Orden, precediesen antecedentes, dignos de la publica noticia, por lo que concierne à este punto, se referiràn lo mas breve, que se pueda, dexando prevenido, que la que se intitula *Concordia* del año de 1639. entre el Supremo Consejo de las Indias, y la Religion (por medio de el Señor *D. Juan de Palafox*, y *M. Fr. Marcos Salmeron*, siendo (como se previno al principio, Vicario Provincial de Castilla) se conformò con el estado, que entonces tenian las *Constituciones* reimpressas por el año de 1632. bien que originado de la variacion, que en ellas hizo *Fr. Gaspar de Torres*, por lo tocante à los *Espolios* de los Religiosos difuntos de la misma Provincia, que al tiempo de la *Concordia* del año de 1467. entre esta, y el General, cõprehendia los Conventos de Portugal, y Andaluzia, y despues los de las Indias, como se ha presuuesto. Esto motivò, q̄ (en conformidad de las referidas Constituciones) se inscribie en las *Patentes* de los Vicarios Generales: *Que los Espolios de los difuntos Criollos, se quedassen en las Indias, y no se hiziesse aplicacion, ni extraccion de ellos para estos Reynos, en conformidad de las Bulas Apostolicas, que assi lo determinaban.* (195) Empero: *Que los de los Hi-*

jos

jos de las Provincias de España, que mariesen en aquellas, se traxessen por entero à las proprias, por averse concedido para esto tambien el *Indulto Pontificio*. (196) Y como (por no averse variado en las Constituciones de el año de 1588. y reimpressiõ de 1632. el Capitulo de *Sepultura Fratrum*, que hizo el Maestro *Fr. Gaspar de Torres* el de 1565.) el no extraerse los *Espolios* de los Religiosos difuntos, ni divertirlos, sino en sus proprias Provincias, se avia hecho Constitucion General para toda la Religion: ordenaban, que la observassen, en las de Indias sus Vicarios, los Maestros Generales; bien que la propria sustentacion, y los publicos gastos de su Officio, en beneficio comun de la Orden, por ser muchos, grandes, continuados, y muy vrgentes (como *Causas de Beatificaciones*, *Processos de Cultos immemorales de algunos Siervos de Dios Religiosos de ella*, *Concesiones de Officios de sus Santos*, *reedificaciones de Templos*, *Erecciones de algunos, reparos de sus Regulares Casas*, *sustentacion de los Procuradores Generales de la Religion en Roma*, *impressions de Constituciones*, *Libros*, *Rezos*, *costos de litigios*) y otros instaban à que se tomasse alguna providencia para poder mantenerlos. De donde se motivò: que las Provincias fuessen repetidas vezes gravadas con extraordinarias contribuciones por *Indultos Pontificios*. Paulo V. año de 1605. mandò que (para la reparacion, y sustento de los Religiosos de el Convento de San Adriano, en Roma) el Maestro General *Fr. Alonso de Monrroy*, hiziesse vn repartimiento proporcionado, entre los Conventos de la Orden, de quatro mil escudos de oro, en oro. (197) Tambien confirmò vn *Acta* (que se decretò en el Capitulo General, celebrado en Calatayud, y en que fuè electo Maestro General *Fr. Francisco de Ribera*) por la qual se determinò: que con permiso de su Santidad, por cinco años se extragesse la

S

mi-

(196)

Clemen. VIII. *sub Dat. Romæ 25^a Octobr. 1604. Pontificat. sui Ann. 13^a apud Bullar. Ordin. pag. 217. columnæ 2. n. 24. & apud Magill. Varg. 2. p. Chron. cap. 17. pag. 419. n. 24. lit. D. per illam clausulam: Et quod bona, ob mortem alicuius Fratris, pertineant ad Monasterium, cuius erat Filius, & non ad Conuentum, in quo emiserat professionem, VBI CVM QVE DECEDESSET ERIT. Vnde ad huiusmodi Indultum se refert Decretum, circa bona Fratrum Hispanorum in Indiarum partibus decedentium, formatum in Capitulo Generali, Toleti. Ann. 1627. celebrato, & apud lib. antiq. General. Ordin. pag. 224. in principio, repertum. Attamen Paulus V. (*sub Dat. Romæ 24. Maij 1614. Pontificat. sui Ann. 9. & apud Bullar. Ordin. pag. 227. columnæ 3. in fine*) Clementis VIII. præcedenti Indulto non obstanti, de quo (vt liber antiq. Relig. pag. 83. in reuersâ princip. testatur) Mag. Fr. Ferdinandus de Paredes pro Limen. Provincia Vicarius Provincialis supplicauit: ad preces Capituli General. Guadalax. Ann. 1609. celebrati, eodem lib. & pagin. testantibus; indulget quartam partem eiusmodi bonorum Conuentui, ubi Frater decederet applicandam, & Viban. VIII. *sub Dat. Romæ 4. Nouemb. 1628. Pontificat. sui Ann. 6. ad preces Capituli General. Toleti Ann. 1627. celebrati, pro dispensatione prorogatas; indulget Domui Barcinon. vti primæ Religionis, quinque sequentibus annis, in integrum bona Fratrum Hispanorum in partibus Indiarum decedentium applicanda, etiam, cum eiusdem Domus Filij non essent. Ita lib. antiq. Relig. pag. 204. in reuers. & Bullar. Ord. pag. 248. 2. in fine.**

(197)

Sub Dat. Romæ 10. Decembr. 1603 Pontificat. sui Ann. 1. Quæ Bulla Cap. Generali intermedio Matriti 20. Maij 1606. sub Magist. General. Fr. Ildefonso de Monrroy celebrato, fuit exposita. Apud lib. Gener. antiq. Relig. pag. 64. in medio, & apud Bullar. Ordin. pag. 221. columnæ 1. in fine.



mitad de los bienes de los Religiosos difuntos en las Provincias de las Indias, para proseguir la reparacion de el mismo Convento de San Adriano, focorrer al de Barcelona (à quien como primero de la Religion, llama el *Acta* Casa Madre) al de Madrid, que por estàr sito en la Corte, es com un Hospicio de las Provincias, y al Colegio que tiene la Orden en la Vniversidad de Alcalà, y adonde concurren de todas à los Estudios de Theologia, por hallarse en grave necesidad todos estos. (198) Este Decreto, y *Acta*, fuè tan de comun assensio acordado, en el referido Capitulo, que no le resistieron, sino abrazaron *Fr. Juan de Salazar*, y *Fr. Juan de Elias Dessenidores Generales de Lima*, *Fr. Antonio Rodriguez*, y *Fr. Geronimo del Castillo Electores de la misma Provincia*, *Fr. Pedro de las Casas*, y *Fr. Juan de Valencia Electores Generales de la de Guatemala*; y assi consta de el libro original de los Capítulos, en este de el año de 1615.

129 El de 1627. el Señor *D. Fr. Juan Cebrian* (del Consejo de Estado, y Arçobispo de Zaragoza) siendo Maestro General electo, en el mismo Capitulo de su Eleccion, en Toledo, hizo vn repartimiento, à instancia de el *Dessenitorio*, de veinte mil reales en plata, entre las Provincias de *Aragon*, *Castilla*, *Andaluzia*, y *Valencia*, para el seguimiento de algunas Causas pendientes de Santos de la Religion, (199) con tanto aprieto, que se diò permiso para tomar à *Censo* la referida cantidad: y en el mismo Capitulo, entre otras *Actas* de el, se decretò suplicar à su Santidad condesse: que, por cinco años *proximè* siguientes, se pudiesen aplicar los bienes de los Religiosos, que passaron, de las de España, à las Provincias de Indias, y muriesen en ellas, al Convento de Barcelona para su reedificacion, por ser *Cabeza de la Orden*, y de mucha costa la reparacion de su fabrica.

Cuya determinacion, con las demàs de aquel Capitulo, aprobò, y confirmò *Vrbano VIII.* (200) quien tambien, por su especial Breve, concediò, à instancia, y ruego del mismo Señor *D. Fr. Juan Cebrian*, que (por los quatro años siguientes à su *Data*) el, ò los Sucessores suyos; percibiesen los bienes de todos los Religiosos, que muriesen en la Orden, para la profecucion de sus Causas pendientes en Roma, y reparacion de algunos Conventos pobres, y con particularidad del de *S. Adriano*, que siempre necesita del continuado focorro de los Maestros Generales, por ser Casa de muy cortos medios, para la sustentacion, y vivienda de sus Religiosos. (201)

130 En el Capitulo que se celebrò en Barcelona año de 1632. y en que fue electo Maestro General *Fr. Diego Serrano*, se hizo otro Decreto (asistiendo à el, entre los demàs Votos, como *Provincial de Chile el Maestro Fr. Francisco Ponce*, *Dessenidores por la Provincia de Lima los Maestros Fr. Pedro Angel*, y *Fr. Pedro Rugel*: por las de *Guatemala*, y *Santo Domingo*, los Maestros *Fr. y Juan de Alburquerque*, y *Fr. Diego de Soria*: *Electores por la de Lima*, y *Santo Domingo*, *Fr. iuan Bautista Ortiz*, y *Fr. iuan Lopez*; y el Maestro *Fr. Diego de Velasco*, como *Procurador General de las Indias*) (202) por el qual, de vniforme consentimiento de todos, se dispuso (203) que de los *Espolios* de todos los Religiosos difuntos, se sacasse cantidad de veinte mil escudos, para focorrer las necesidades del Convento de Barcelona, à quien siempre (por la *sumptuosidad de su moderna fabrica*) ha sido precisa la continuada asistencia; y para este, tan justificado, sin concediò la Silla de *San Pedro* su Apostolica bendicion. (204)

131 Ha sido inescusable sacar de la particular ciencia de los Claustros à la comun participacion del Mundo todas aquestas noticias, para que por ellas, co mo

(198)

Apud lib. General. antiq. Religion. & Capitulum General. in Civitate Bilibi Ann. 1615. celebratum, pag. 135. in principio reuersi. Paulus V. sub Dat. Romæ 8. Martij 1616. Pontificat. sui Ann. 11. (apud Mag. Varg. 2. p. Chron. Ordin. cap. 20. §. 7. Vbi ad litteram totum Indultum affert, & transcribit pag. 503. liter. D. & E.) prædictum inter alia, Capituli Decretum, sub his verbis, proponit: Decretum item fuit in hoc Dissinitorio, ut ex bonis defunctorum in Proutiæ Indiarum de licentia Sanctissimi bona aliqua pro medietate arbitrio Patris Generalis, pro quinque tantum, possint applicari Conuentui S. Adriani de Vrbe, similiter, & Domui Barcinonensi (cum Mater Religionis sit ad presentemque egestate comprehensa) Domuique Matritensi, que ut Curia Regis Catholici Hospitium est commune omnium Proutiarum, & tandem Complutensi nostro Collegio, vbi communiter Fratres ex toto Ordine Sacre Theologie studio incumbunt. Et indulget per hæc verba: Nos igitur dictum Franciscum Emanuelem (scilicet Procuratorem Generalem Ordinis) specialibus favoribus, & gratis prosequi volentes, & quibusvis Excommunicationis, &c. prædicta Decreta approbamus, &c.

(199)

Lib. Gener. de la Orden, fol. 204. à la vuelta, in fine.

(200)

Lib. antiq. General. Ordin. vbi, num. marginal. præcedenti, propè finem. Vrbano VIII. sub Dat. Romæ 4. Nouembr. 1628. Pontificat. sui Ann. 6. Apud Bullar. Ordin. pag. 248. column. 2. in fin. & column. 3. in principio, & pag. 250. column. 1. ferè à principio ad finem, vbi approbat, & confirmat præfatum Capituli Generalis Decretum.

(201)

Vrbano VIII. sub Dat. Romæ 4. Ianuarij 1629. Pontificat. sui Ann. 6. Apud Bullar. Ordin. pag. 241. column. 3. in fin. & column. 4. per tot.

(202)

Libet General. antiq. Religionis pag. 234. in medio vsque ad finem. & in reuerso, & pag. 248. vbi suffragantes manu propria inueniuntur subscripti.

(203)

Lib. General. de la Orden, fol. 237.

(204)

Ita testatur liber General. antiq. Religion. in Capitulum General. Murcien. Ann. 1636. celebrato, pag. 263. in fine.

tan veridicas, y originales, se reconozca, que aun en el tiempo de practicarle la Constitucion impresa de *Sepultura Fratrum*, hasta mucho despues del año de 639. tuvo necesidad la Religion de arbitrar, y à en vn genero, y à en otro de contribuciones para los lustres Espirituales, y temporales de ella (en que no pueden negar su particular interès los que la veneran, como hijos suyos) cooperando con su llano consentimiento siempre, las Provincias à quien se grababa. Porque siendo los gastos para los graves, y costosos empleos, que se han referido, y las rentas, y contribuciones ordinarias nunca suficientes para ellos, ni pueden serlo, para tanta diversidad de occurrencias; como materia sujeta à la variacion de los tiempos, y necesidades, fue preciso idear, con autoridad Apostolica, segun la oportunidad, y concurrencias de gastos.

132 Es muy digno de que no se escuse aqui la reflexion de la conformidad con que toda la Religion practicò este punto de los *Espolios*, como materia subordinada à las publicas necesidades, y mandatos Apostolicos, pues siendo dictamen del Señor D. Pedro de Salcedo del Padre Fragofo, y otros (205) con autoridad de Santo Thomàs, y el Filofofo que la ley se ha de proporcionar, y acomodar con los Subditos (y à sea usando de la Epiqueya doctrinal, prevenida del mismo Señor Salcedo (206) y à recurriendo al assenso de las Provincias, ò y à la confirmacion Apostolica) siempre se impusieron contribuciones, y aplicaron las partes de *Espolios* de todos los Religiosos difuntos conforme las necesidades, y occurrencia de los gastos, sin que deba dezirse que el Consejo padò, ò concordò que los Capítulos Generales quedassen privados, no solo de esta practica, è inteligencia de sus Leyes (cuya subsecuta observancia, es el verdadero interprete, en maxima de los Doctores) (207) sino tambien

(205)
D. Thom. 1. 2. q. 9. art. 2. D. Salced. de lege Politic. lib. 1. cap. 5. num. 9. D. Gregor. Lopez, in leg. 16. titul. 1. part. 1. D. Valençuel. Conf. 54. n. 2. Pat. Suar. de legib. lib. 3. cap. 19. Pat. Fragofo. (ex Aristotel. lib. 4. Politic. cap. 1.) de Regimin. p. 1. lib. 2. disput. 3. num. 201.

(206)
Pat. Vazquez, 1. 2. disput. 176. cap. 2. & 3. Suar. Bonacina, Sanchez, Araujo, & alij apud D. Salced. ubi supra. num. 37. 38. 39. 48. & 49.

(207)
Leg. Scie. ff. de fund. instrukt. cap. Cum Dilatans de consuetud. D. Larrea Allegat. 22. Suar. de legib. lib. 7. cap. 17. D. Molina de primogenit. lib. 2. cap. 6. D. Valençuel. Conf. 176. Fontanel. de pactis tom. 2. clausul. 6. Glus. 3. & decis. 85. Flores de Mena lib. 1. variar. cap. 17. & decis. 303. Antunez de donationib. lib. 2. cap. 10. num. 48. & 49. vbi adducit Menochi. Gratian. Sesse, & alios plures. vidend. Barbof. voto 52. à num. 43. vbi refert Barr. Bald. Crauetam, Silu. Posthium, Gratian. Fulgolium, Jallon. & alios.

bien de la facultad de establecer vna contribucion cierta, y fixa, para los inescusables gastos publicos de toda la Orden, del Oficio del Maestro General, y de su Procurador en Roma, incapacitandolos de impetrar la *Confirmacion Apostolica* con que oy se gobierna la Religion en todas materias, y en esta de los *Espolios* de los Religiosos de Indias.

133 Practicabale esta forma de gobierno, con vniversalidad en toda la Orden, quando por el año de 1652. celebrando su *Capitulo General*, en Barbastro, se leyò en el *Definitorio* del vna Carta del *Eminentissimo Señor Cardenal de Lugo, Protector de toda la Religion*. Encargaba por ella al *Capitulo*, se reviesen las Constituciones suyas, así conducentes à lo Espiritual de la Orden, quanto las pertenecientes al Politico gobierno de ella: *Porque tenia reconocido auer omssos algunos casos, que pedian inserirse, otros confusos, que instaban por la claridad, y todos necesitaban de providencia para obviar inconvenientes, por lo qual seria bien, que nuevamente se compilassen procediendo en todo con madurez, y ocurriendo con prevención à lo futuro.*

134 Esta cuerda, y zelosa insinuacion moviò à la execucion de su contenido al *Capitulo General*, para cuyo efecto determinò de cada *Provincia* dos Religiosos, no menos exemplares que doctos, solo de las *Provincias de Indias*, no se pudo hazer Eleccion, porque aunque avia venido de la de Santo Domingo, como *Definidor* suyo *Fr. Pedro de Avendaño*, instabale, con brevedad, su vuelta. Pero dispusose nòtificar à cada *Provincia*, se tratavan de reueer las *Constituciones* de la Orden, (208) para que todos los Religiosos aviasen lo que en ellas descubriesen ser digno de Providencia.

135 Passòse todo el Sexennio desde el año referido de 52. hasta el de 58. en recoger los papeles de advertencias, que cada *Provincia* embiò al Maestro General, y en reconocer las *Actas* de los antecedentes *Capitulos Generales*: y en el que se celebrò en Murcia, por Enero del mismo año de 58. en que fue electo Maestro General *Fr. Martin de Allue*, con vista, y circunspecta atencion de todos, se formò vn *Quaderno de Adiciones* (à las Constituciones, que avia) deducidas de las que avia administrado las Provincias, con los avisos de sus reparos, y de lo que, Años antes estaba y à prevenido en muchos *Capitulos Generales*, aumentando en cada vno de los *Capitulos* de ellas, lo que, bien considerado, pareciò mas conveniente. Concurrieron à este *Capitulo*, como *Definidores* de las Provincias de *Lima*, y *Cuzco*, *Fr. Juan Crespo*, y *Fr. Joseph Ortiz*: y el *Capitulo de Sepultura Fratrum*, se corrigiò en esta forma: *Que los bienes estables, y de legitima, que hasta allí pertenecian al Convento, donde avia Professado el Religioso, que fallecia, tocasse à la Casa, donde recibì el Habito de la Religion; y se autorizò esta determinacion con el Decreto de Clemente VIII. Que los Habitos, y vestidos se distribuyessen entre los Religiosos mas necesitados. Que los libros los repartiessen el Maestro General, ò el Provincial à las Casas de Estudios, segun que mas conviniesse. Y que de los demàs bienes, pagadas las deudas, que tubiesse el difunto, se*

biziesen quatro partes, vna para el Conuento donde recibió el Habito, otra para el Provincial, para los gastos de la Provincia: otra, se pusiesse en los Conventos, Cabeças de Provincias, donde el Maestro General acostumbra asistir, para su gasto personal, y que la otra se entregasse al Maestro General, para los gastos de su Officio, y costo de las dependencias de Roma, (209) segun que se avia resuelto en los Capítulos Generales antecedentes, celebrados en Huete, y Barbastro.

136 Este, y los demás Capítulos de las Constituciones, con todo lo Adicionado (presentes los referidos Definidores de Indias, como los de las demás Provincias) se revieron, y examinaron en repetidas Sesiones: y por vltimo decretaron, que se pusiesen, y anotassen como *Aélas* de aquel Congreso General, en el Libro de la Religión, y se le encargò, y diò autoridad al Maestro General Electo, para que en nombre de toda la Orden, impetrasse la Confirmacion de la Silla Pontificia, y la Aprobacion de que todas se incorporassen en las Constituciones, que corrian entonces, para que todas tubiesen la misma obervancia, y fuerza. (210)

137 Este Decreto, y Encargo, no se executò por entonces, yà por la breve muerte del nuevo Maestro General (que fuè seis meses despues de su Eleccion) yà porque se juzgò conveniente, que las nuevas Adiciones passassen otra revision. Perfeccionòse esta el mismo año de 1658. por Octubre, tiempo en que se celebrò Capitulo nuevamente en Huéscá, y donde el Señor D. Fr. Juan Assensio (despues Obispo de Lugo, Avila, y Presidente de Castilla y Obispo tambien de Jaen) fuè electo Maestro General. Tratòse en el Definitorio, teniendo presente el Encargo del Señor Cardenal de Lugo, de lo Adicionado en el Capitulo General de Murcia el Enero antecedente. Encargòseles de nuevo à los Pro-

vinciales, Prior de Barcelona, y Procurador General de la Corte Romana, volviessen otra vez, à su revision, y conformacion con el Derecho, y Sagrados Canones. (211) Executaronlo así, y el Capitulo de Sepultura Fratrum, se quedó, segun la correccion, que se ha dicho, variando solamente: que la vna de las dos partes, que tocaban al M. General, y que se avia mandado poner en los Conventos, Cabeças de Provincia, se entregasse al Religioso, que para este efecto, determinasse el Maestro General. (212)

138 Imprimieronse luego, por modo de *Aélas*, todas estas Constituciones, y firmadas del M. General, vltimamente electo, y de todos los Provinciales, y Definidores Generales, se remitieron à Roma, para que aviendose examinado por la Sacra Congregacion de Obispos, y Regulares, y con su aprobacion, su Santidad se dignasse confirmarlas. Quatro años consumieron en aquella Sagrada Corte las Sesiones de la revision, y à los 20. de Deziembre de 1662. Alexandro VII. expidiò la Bula Confirmatoria de todas, que aviendo con ellas llegado à España, se imprimieron en Valécia, y se publicaron el año de 1664. en el Capitulo en que fuè electo General el M. Fr. Joseph Sábies, Arçobispo q fuè de Tarragona.

139 En este Capitulo (que se celebrò en Granada) concurrieron como Definidores por las Provincias de Lima, y Quito. Fr. Joseph Barrassa, Fr. Antonio Muñoz de Ayala, y Fr. Francisco de Cisuentes; y Fr. Sebastian de Ayllon, como Definidor por la de Guatemala. Electo yà el M. General, y señalada la Casa Capitular para el futuro Capitulo, tratò en el primer Definitorio, si admitian las Provincias las Nuevas Constituciones, y si consentian en su publicacion. Todos las admitieron, y asintieron à que se publicassen, con entera conformidad, (213) sin que los Vocales de Indias influasen aun la menor repugnancia (prueba grande

(209)

Capitul. Murciens. ann. 1658. ibi: Bona stabili, & ad legitimam Fratris, & vita decedentis pertinentia, que iuxta Constitutionem spectant ad domum, ubi professionem emisit, sunt conferenda, & veniunt in ius Mona erij, ubi talis Habitum Religionis suscepit: ex Decreto Clementis VIII. apud Bull. Ordin. fol. 217. num. 24. Bona vero mobilia, sic distribuuntur. Habitibus, & vestes inter Religiosos magis indigentes libri vero à Magistro, vel Provinciali Conventibus studiorum, prout magis expedierit, impertiantur. Alia tamen bona, soluti ante omnia debitis defuncti, in quatuor partes aequales diuidantur: quarum prima Conuentui, in quo Habitum suscepit, tribuatur, altera Provinciali, pro expensis Provinciae, conceditur, alia Conuentibus Provincialium Capitibus, ubi Magister assistere consuevit: pro suis sumptibus impertiantur, vltima denique ad Magistrum pro expensis sui Officij, & negotijs Curiae Romanae mittatur. Ex Decretis Capituli Optensis, & Burtinensis in hoc Murciensi laudatis, & approbatis.

(210)

Act. Capitul. Gener. Murciens. Ann. 1658 celebrati, pag. 68. pauld post med. ibi: Quibus omnibus diuersis Sessionibus, maturè in hoc Sancto. Diffinitorio collectis, & unanimi omnium Consensu decretis, vniuersum Sancti. Diffinitorium auctoritatem suam, & facultatem substituit in auctoritate N. Reverendissimi Generalis electi, ut haec Decreta typis mandaret. ut quam primum posset ad omnes Provincias, pro eorum obseruatione emitteret, in superque, ut nomine totius Diffinitorii, & Religionis suppliciter exoret Sanctissimi pro Confirmatione horum Decretorum, ut efficacius perpetuam obseruationem assequantur.

(211)

Libr. General. de la Religion, à fol. 106.

(212)

Acta eiusdem Cap. ibi: In Custodia Religiosi à Magistro Generali designati pro sumptibus eius vbiunque existerit. Ex Decretis Capitali Optensis Burtinensis, & Murciensis ab hoc confirmatis, & emendatis. Vidend. etiam lib. General. Religion.

(213)

Act. Capituli Generalis Granatensis. Ann. 1664. celebrati, ibi: Primò actum fuit de promulgatione nostrarum Constitutionum, sub noua forma, prout dispositè, & confirmate sunt à Sr. D. nostro Alexandro Papa VII. in Bulla speciali sub Dat. Romae apud Sanctam Adariam maiorem, sub annulo Piscatoris die 20. Decembris, anni 1662. Pontificatus sui anno octauo. Quae quidem Bulla nos facta fuit Sancto Diffinitorio, ut eidem, debitam obedientiam, & venerationem, praestaret, prout prestitit, & simul admisit nouas Constitutiones, in eo modo, & forma, quae in ipsis continetur, & typis datae sunt Valentiae in festo nostri Reverendissimi P. M. Fratris Ioannis Assensio anno 1664.

de lo ajustado de ellas, pues no se opusieron, ni tuvieron que arguir las, antes bien para las Provincias del Perú alguno de sus Vocales, que vinieron, y que viue, costèd mas numerosa impresiõ, de q̄ se evidencia el gusto con que las abrazaron, pues si no fueran de su dictamen, no les faltàran los alientos de contradizirlas, que tuvieron para dissentir que la Religion suplicasse à su Magestad de la Cedula, que despachò al Capitulo el año de veinte y dos. (214)

140 Viendo el comun assenso de toda la Religion representado en las voces, que avian embiado sus Provincias para la celebracion de aquel Capitulo, el Maestro General electo, repartió à todos los Capitulares las nuevas Constituciones para todas ellas.

(215) Quedando en aquesta forma, sin controversia, admitida la que se reformò sobre la distribucion de Espolios. En su consecuencia, celebrandose Capitulo General el año de 1676. en que fue electo General el M. Fr. Sebastián de Velasco, y à cuya eleccion asistieron Fr. Fernando Nieto, y Fr. Juan Durán ambos Definidores, y el vltimo Procurador General, tambien, de la Provincia de Lima, y Fr. Francisco de Padilla su Elector (aora Obispo de Puerto-Rico, y electo de Sãta Cruz de la Sierra.) El M. General electo, noticiado de los muchos negocios graves, que tenia pendientes la Religion en Roma, y que por estrechez de medios, avian casi pausado, en el mismo Capitulo, cediò de las dos quartas partes (que en fuerza de la Constitucion le pertenecian de los Espolios de las Provincias de Indias) la que le estava consignada por ella para la sustentacion de su persona, aplicandolas desde luego ambas para el mas breve expediente de todas estas dependencias, y el referido Fray Juan Duran como Procurador General, y todo el Definitorio, celebraron el zelo del recien electo Maestro General, dandole por èl, las gracias todos. (216)

(214)

Lib. General. y Original de la Religion. fol. 181 (da vuelta, ibi: Primeramente aviendose leído vna Carta de su Magestad despachada por su Real Consejo de las Indias, en que encarga que no se nombren Vicarios Generales de las Indias, sino en algunas ocasiones necessarias Visitadores, oido, entendido, y consultado en el Definitorio lo por la dicha Real Carta ordenado, todos los Padres del dicho Definitorio, que no eran de las Indias, pidieron à su Paternidad Reverendissima. Suplicasse à su Magestad fuesse servido que las Provincias de Castilla, y Andalucia, no perdisen el derecho, que tienen adquirido à los Officios de tales Vicarios Generales de las Indias, y juntamente informasse à su Magestad de las razones, y congruencias, que ay para que los tales Vicarios Generales, pasen à aquellas partes, cuya Jurisdiccion es ordinaria, y la misma, que la del Reverendissimo General en las Provincias de España, y tan necessaria para ellas que informado su Magestad, y su Real Consejo de la verdad, este Santo Definitorio tiene por cierto serà servido de que se hagan las tales nominaciones, &c.

(215)

Ead. Act. ibidem: Et statim noster Reverendimus Pater Generalis electus, prædictas Constitutiones proprijs manibus distribuit omnibus in Definitorio Generali existentibus, qui, sibi suisque Provincijs deferendas acceperunt, & venerati sunt.

(216)

Act. huius Capituli, pag. 11. n. 23. ibi: Supra quod S. Definitorium Reverendissimi P. N. Magistri Generalis electi zelum, & pietatem multis extulit, & gratissime suprema excepit. PATER ETIAM PRÆSENTATVS FR. IOANNES DURAN PROVINCIÆ LIMÆ FLIVS, DIFFINITOR GENERALIS, ET PROCURATOR FIRM STATVVM LETA BONDVS ACCEPIT, ET REVERENDISSIMO ELECTO LX CORDE GRATIAS EXHIBUIT.

141 Celebròse Capitulo General en la Ciudad de Huete el Mayo de 686. por el accidente de averse muerto el Maestro General Fr. Francisco Antonio de Iffasi, en la mediacion de el Sexennio, y fuè Electo Prelado de toda la Religion el Maestro Fray Joseph Linas. Lo sexto, que se decretò en este Capitulo, con assenso de todo su Definitorio, fuè se coordinassen las Constituciones de la Orden, y reduxessen à mas claro methodo, y forma de el que tenian, para obviar assi, algunos graves escrupulos, que por este defecto, ocasionaban en los Religiosos: y esto mismo le encargò la Santidad de Inocencio Vndezimo al nuevo Maestro General, el año de 687. siguiente al de su Eleccion, y Confirmacion, por su particular Bula, que empieza: Militantis Ecclesie apud Sanctam Mariam. Pontificatus sui Anno XI. Formòse para el decretado, y Encargado efecto, vna Junta de los Religiosos mas graves de las Provincias, y por las de Indias, que no vinieron, se nombraron dos de los Vicarios Generales, que avian vuelto de el Perú, y Nueva-España: y aviendo llegado à la Cortè el Maestro Fr. Diego Briceño, Provincial entonces de Chile, se subrogò en el la Voz de las cinco Provincias del Perú, que estava en el Maestro Fr. Fernando de Carbajal, y Ribera (por aver sido allumpto al Arçobispado de Santo Domingo, en la Isla Española.) Quatro años consumieron las Diarias Conferencias, sobre los puntos de la nueva Coordinacion, y Declaracion de lo que avia confuso, sin que se resolviessè alguno, que no passassè primero por muy prolijas diputadas de escrupulosos reparos, conformando siempre qualquiera determinacion con los Sagrados Canones, y Apostolicos Decretos, obtenidos à favor de la Orden.

142 Completa, y perfeccionada esta obra, la subscribiò, ò firmò el Maestro General, con los demás Religiosos, y Secretario de la Junta, y la embiaron à Roma, para que el Procurador General de la Religion solicitasse de la Sacra Congregacion de Obispos, y Regulares, la revilion, y examen, y de su Santidad la Confirmacion. Alexandro Octavo (que, siendo Cardenal, avia sido muchos años Protector de la Orden de la Merced, y en virtud de esto, y de ser muy Estudioso de sus Constituciones, hechado menos tambien algunos puntos, bien importantes en ellas, y aun insinuado varias vezes feria bien se compilassen) formò vna Junta particular de tres Señores Cardenales, los Eminentissimos Noboltforcia, Cassanata, y Salazar, à quienes cometió la feria discusion de las nuevamente formadas, y coordinadas por parte de la Religion. Emplearon mucho tiempo en continuadas Juntas, para resolver sobre todo el contenido de sus Capítulos, con la madurez, que acostumbra tan Sacras Congregaciones. Aprobaronlas finalmente, por su Decreto, el dia dos de Septiembre de mil seiscientos, y noventa, y vno, y el dia ocho de Octubre de el mismo año, se dignò dar el Annuet, y Confirmacion de ellas la Santidad de Inocencio Duodezimo, en las quales, Capitulo 9. de la Distincion octava, se halla lo

V

que

(217)

Presenti Constitutione statuimus, & decernimus, ut bona habitata ad Fratris legitimam pertinentiam, semper illi Monasterio tribuantur, ubi ipse Frater Habitam Religionis suscepit. Cum autem vita deciderit, uniuersa bona mobilia, que ad usum possidebat, sic diuidantur: ut Habitum, & vestes Religiosis magis indigentibus à Communiore distribuuntur: pertinentia uero ad lectulum, & mensam, quecumque illa sint, ducantur ad infirmitiam, eiusque deposito inferantur, in quo huiusmodi utensilia, pro infirmis tantum, custodiri precipimus, modo, & forma, iam suo loco prædictis: Ceterum libri à Magistro, vel Provinciali Conuentibus secularium, prout melius expedierit, impertiantur: Sedilia uero, mensæ, & omne genus arce, tegumentorum, vestiumque custodia, ministerium scribendi, lucerna, & candelabra, & id genus utensilia maneat ipsi Conuentui, ubi Frater decesserit, incommunicque eius Inventario describantur, tamquam bona ipsius Conuentus, ita ut perpetuo conferuentur in Cellis eiusdem ad usum Religionis. Reliqua tandem bona, que præter dicta superferunt, soluis ante omnia debitis defuncti, in quatuor partes æquales diuidantur, quarum prima pertinet ad Conuentum, in quo defunctus Habitum suscepit, secunda ad Provinciam pro expensis Provincie; tertia reponatur in custodia Religiosi designati à Magistro Generali, pro victu, & sustentatione sui, & pro sumptibus Officii, Quarta uero ad ipsum Magistrum Generalem pro expensis, & causis Romanæ Curie mittatur. Et cap. 5. dist. 7. loquens de Magistro Generali, ubi, Pro expensis autem sui muneris, & pro vestuariis, aliisque sumptibus Ordinis, singule Provincie teneantur singulis annis præfato Magistro persolvere eam peccentiarum quantitatem, que pro earum diuersitate, & facultate fuerit à consuetudine stabilitam cum approbatione Generalis Capituli; ita tamen, ut sine plus, sine minus, nulla Provincia, uel etiam Congregatio, seu vice Provincia excludatur à solutione prædicta.

(218)

Att. Capitul. General. Ofensis. Ann. 1692. celebrati, pag. 7. num. 5. ibi: Quinto discussum est de admissione, & per totum Ordinem publicatione Constitutionum, que nouè ordinata, confecta, excussa, & approbata sunt à S. D. N. Innocentio Papa XI. & re prolixè perspecta, præfixas Constitutiones admitti, promulgari, & obseruari in tota Religione debere Generale Diffinitorium pleni suffragatum est.

que se transcribe à la margen. (217) Publicaronse, yà impressas, y se admitieron en el Capitulo General, celebrado el Año de 1692. en Huefca, y en que fuè electo General el Maestro Fr. Juan Antonio de Velasco, concurriendo Votos de Indias el Maestro Fr. Diego Briceno, por la Provincia de Chile, por la de Lima Fr. Luys de Espinola, y el Maestro Fr. Joseph de la Huerta por la de la Isla de Santo Domingo: y así admitidas, se repartieron à todos. (218)

CONCLUYESE LA CRONOLOGIA.

143 Abrà disculpado el que leyere esta Cronologia de Constituciones, y Espolios (que se ha procurado limitar à lo preciso) por ser forçosa noticia, para que sea publico, que la Religion de la Merced, casi desde su Primitivo gobierno, los confirió, y aplicò al Officio de los Maestros Generales, perseverando este ordinario, y general repartimiento, ò aplicaciò, hasta lo que executò despues la variacion de los tiempos, y la discordancia de estados, en que se hallò la Provincia de Castilla, quando comprehendia la de Portugal, Andaluzia, y los Conyentos de Indias. Por ella se reconocerà tambien la ninguna violencia de reducirse otra vez aquella Regalia (en que se mantubo el Officio de los Maestros Generales) aunque no à la aplicacion primitiva à aquella, que à los Sabios de la Religion, en tantas Congregaciones, Revisiones, Juntas, y Acuerdos, pareció mas conveniente, y à la destinacion, que (despues de frequentes Conferencias) aprobaron las Congregaciones de Cardenales, y confirmaron los Pontifices: y fuera temeraria presumpciò, y aun injuriosa al Supremo Consejo de las Indias (donde el Amparo de las Religiones per-

permanece vigoroso) juzgar, que el acuerdo, que se tomò con el Vicario Provincial el año de 1639. se oponia à que la Orden de la Merced hiziese Constituciones saludables para su mejor gobierno, que las aprobafsen los Eminentísimos Cardenales, y que las Confirmasen los Vicarios de Christo: quando la execucion de las Bulas Apostolicas, es la primera vigilancia de este Supremo Consejo. (219)

144 Porque en Derecho, es muy còstante doctrina, que hubiera sido forma conatural de gobierno, aver dispuesto la Orden, bolviellen al Officio del Maestro General (en fuerza de las Primitivas Constituciones de los años de 1272. y 1327.) los Espolios de todos los Religiosos difuntos, en qualesquier Provincias, y Conyentos. Pues era bolverse à su Primitivo Origen, y naturaleza, como dixeron los Juris-Consultos, y los Canones, à quienes figuen el Señor D. Francisco Salgado, Agustín Barbofa, y otros muchos (220) que previenen tener esta reversion suma facilidad en Derecho. Y respecto de que la Religion en sus primeros fundamentos, y años mas proximos à su Confirmacion de la Santa Sede, aplicò los Espolios al Officio de los Maestros Generales (siempre teniendo presentes los grandes gastos, que tenia obligacion de hazer, en bien publico de toda la Orden) aunque despues la referida mudança de tiempos, y estados, los destinasse para los Conyentos, y al arbitrio de los Provinciales de Castilla, segun la autoridad, que en aquella Edad tubieron. Serenados yà los disturbios (que originaron la casi absoluta independencia de esta Provincia, con lo restante de la Orden) legitimamente se reduxo el punto de los Espolios, al tranquilo estado, y suauè forma de contribuir al Officio de el Maestro General (con parte de aquello mismo, que al principio le pertenecia) para los precisos, y grandes gastos, à que el-

(219)

Leg. 1. tit. 9. lib. 1. Recopil. ibi: Ordenamos, y mandamos al Presidente, y los del nuestro Consejo Real de las Indias, que hagan guardar, cumplir, y executar, todas las letras, Bulas, y Breues Apostolicas, que se despacharen por nuestro muy Santo Padre, sobre negocios, y materias Eclesiasticas, en conformidad de lo dispuesto por los Sagrados Canones. (& infra) QVE ESTO MISMO SE CVMPLA GARDE, Y EXECUTE EN QUALESQUIER ALETRIAS, Y PATENTES, QVE DIEREN LOS PRERLADOS DE LAS RELIGIONES, SEGVN, Y COMO HASTA AORA SE OBSERVA, Y GARDA.

(220)

Leg. Item verba, 9. Quod. ff. de constitut. pecun. cap. 2. de Decim. in 6. cap. Ab exordio 35. dist. Barbof. per text. in leg. Filio. ff. de liber. & postum. axiomat. 199. n. 13. D. Salgad. de Reg. Proteit. 1. p. cap. 13. n. 38. & in Laberint. 1. p. cap. 7. n. 32. & sequent. Gratian. disceptat. 534. n. 31. litissimè, plures referens, Antunez de Portugal de donat. lib. 3. cap. 1. num. 49. ubi D. Larrea, Giurba, & alij. Latino Auguft. Barbof. not. 25. n. 87. adducens illa verba dist. leg. Filio de liber. & postum. ibi: Non translatus, sed redditus videtur, y las singulares palabras de Severino, Boecio, lib. 3. de consolat. ibi.

Repetunt proprios queque recursum, Redditque suo iugula gaudent.

estaban obligados las Provincias, y Con-
vénos. Porque no es materia digna de prue-
ba, que aplicarse al Oficio de *Maestro Ge-
neral*, parte del todo à que tuvo Derecho:
(221) ni puede ser contra las *Regalias de
su Mag.* ni dár motivo justo, à los Religio-
sos Criollos, de quejas, ni sentimientos.

145 Hazése esto mismo, con mas
claridad, manifesto, si se considera, que la
experiencia, gran Maestra de la politica,
hizo evidencia de ser las contribuciones
extraordinarias (en el estado, que antes ten-
nian las cosas) dictamen preciso de la Epi-
keya doctrinal. Y así convinieron en
aquellos repartimientos (que segun la
ocurrencia de los gastos, dictaba la precifi-
sion) los *Capitulos*, *Provincias*, y *Conventos*, y
tambien la *Sede Apostolica* confirmandolos,
como inescusables, y forzofos para el bien
publico de la Religion. (222) Y tocando yà
los *Capitulos Generales* (en quienes se repre-
senta todo el lleno, y potestad de la Orden)
(223) que así se enlaquecian las Provin-
cias; meditaron, y descubrieron arbitrio,
para que con vna perpetua, y suave contri-
bucion (qual es la de el *Espolio* de los bie-
nes, que para su uso tuvieron, en vida los
Religiosos) quedassen socorridas las publi-
cas necesidades, teniendo parte de su dis-
tribucion los *Conventos*, y las *Provincias*, el
Oficio del Maestro General, y la *Procuracion
de Roma*, por cuya mano corren todos los
negocios, que la *Sede Apostolica* despacha,
como primer movil de la Religion.

146 De forma que con las *Constitu-
ciones* del año de 664. y *novissimas* de 91.
Juntamente se ocurriò, à evitar que estos
Oficios, como primeros de la Orden, no
llegassen à estado que se huviesfen de so-
correr, aumentando las necesidades de las
Provincias, y *Conventos*. Y no debe imagi-
narse, que el acuerdo, y *conferencia* entre el
Señor D. Juan de Palafox, y el *Maestro Fr.
Marcos de Salmeron*, miralle à fin tan desvia-
do

(221)

Supra nam. marginal. 188. ubi addu-
cuntur verba Albertinarum Constitutio-
num ann. 1327. productarum, ibi: *Ma-
gistro Ordinis precipimus spectare.*

(222)

Ex doctrina Archidiaconi in cap.
Quia 10. q. 3. Cuius verba, & alias
authoritates adduximus supra in
margin. num. 180. & precipue ibi:
*Si aliquis casus de nouo emergat, in
quo oportuit multa expendere pro vili-
tate communi.*

(223)

Latissime, & signanter ex Tamburin.
Lezana, Mendo, Miranda, Rodri-
guez, & alijs pluribus. Sampèr, 3. p.
à num. 66.

do de estos principios, como seria aplicar
el Derecho de la *Regalia*, *Proteccion*, y *Am-
paro Real* de las *Religiones*, y en especial de
la de la *Merced* (Filiacion del Señor Rey D.
Jayme, atendida con igual paternal cari-
ño de los *Catolicos Señores Reyes* de España,
sus *Patronos*, y *Proteñores*) à que quedassen
evacuados, y extingctos, en el *Capitulo Ge-
neral*, la facultad, y derecho de formar *Consti-
tuciones* proficuas para el bien publico de
la Orden, y alivio de los gravamenes (que
con angustia, y menoscabo suyo, padecian
inescusablemente los *Conventos*, y *Provin-
cias*, y que las de el *Perù*, y *Nueva-España*
quedassen exemptas, è independientes, a un
de la suave contribucion, que se arbitro
despues para todas. Pues como repetidas
vezes se ha prevenido, y es Regla de los
derechos, no se deben aplicar para vn fin
los medios, que como proporcionados, se
dirigieron à otro diverso. (224)

147 Es, pues, constante, que quanto
quiera que el referido *Acuerdo*, ò *Conferencia*
(bien que defectuoso de las debidas ca-
lidades) se intitule *Concordia*, no pudo serlo,
porque la *Real potestad* passasse à estable-
cer sobre los bienes de los *Eclesiasticos*,
contra la disposicion de los *Sagrados Ca-
nones*, (225) ni tal debe presumirse de la
Catolica obsevancia del Consejo. Si solo
que teniendo presentes las *Constituciones*
con que, entonces, se gobernaba la Orden,
aplico, para que mas se afiancassen, à su
execucion el encargo, pero con la subordi-
nacion (sin intermision professada de
este Supremo Tribunal à la Silla de San
Pedro) à que si esta en adelante aprobalse,
y confirmasse otra nueva forma de go-
vierno, en orden à la distribucion, y apli-
cacion de los bienes de los difuntos, usando
de la *Suprema administracion*, que le pertene-
ce de ellos, (226) así como se executaba
entonces lo que tenia aprobado por sus
Bulas; se executaria despues lo que *Confer-*

(224)

Leg. Legata inutiliter, ff. de ad-
mend. legat. Socin. cons. 38. volum. 1.
Menoch. cons. 151. num. 30. Barbof.
axiomat. 99. num. 4.

(225)

Ex his, que adducunt Bellatmin. Fra-
gos. Siluester, Cayetan. Toler. Suar.
Vgolin. Reginald. Sperell. Diana,
Gutierrez, Guillelm. Benedict.
Rebuff. Aufer. & alij per Miñan. in
Basis Pontifico. inuisibilis. tract. 2. funda-
ment. 2. quesit. 7. §. 7. 8. & 9.

(226)

Et ex adductis latissime per Barbat.
Selv. Rebuff. Rip. Sot. & alios apud
Fragos. de Regimin. Republice. lib. 3.
p. 2. dispnt. 9. §. 1. ubi adducit Sotum
lib. 3. de instit. & iur. 4. 6. art. 2. Zeva-
llos 7. 528. Navarro de redditibus
q. 1. n. 211.

ni se acerca del mismo objeto; porque segun la disposicion de Sagrados Canones, y Leyes en esta forma se debe entender averse expresado la reserva de los *Espolios* en las Patentes de los *Vicarios Generales*.

148 Pero quando al conferido *acuerdo* entre el Señor D. Juan de Palafox, y el *Vicario Provincial de Castilla*, se le intente dar virtud de *Concordia*, y *Renuncia* de el Derecho de los *Maestros Generales*: esto no se puede estimar interes de la Regalia, si solo prevencion à favor de las *Provincias*, y *Conventos de Indias*, donde, por entonces, debian quedar se los *Espolios* de los difuntos Hijos de ellas, sin que à ellos su Magestad estableciesse derecho alguno. Con que este *Acuerdo* precisamente se dirigió à la utilidad de los *Conventos*, à la qual renunciaron sus *Vocales*, en virtud de la nueva *Compilacion de Leyes*, que con *Ciencia suya*, se formò, y à que plenariamente, como en ella se contenia, asintieron en presencia del *Maestro General*, y de todo el *Capitulo* (quando se intimaron, y distribuyeron para cada *Provincia*) y asi lo fueron confirmando, y continuando en todos los subyguientes, sin oponerse, ni reclamar contra ello. (227)

(227)
D. Valencuela *Consl.* 88. num. 14. ex doctrin. *Abbat.* in cap. Ex multiplici: de decimis.

(228)
Cap. Præcipimus 93. distinct. cap. 1. distinct. 94. cap. significasti, cap. Cum olim de Offic. Iudic. delegat. Panormit. in cap. à ane cod. tit. D. Solorzan. de iur. in aiar. lib. 4. cap. 9. D. Valencuel. *Consl.* 101. num. 91. D. Præfes Chumazero, in *Memoriali super exclusione Episcopi Lamecens.* ibi: No solo por los presentes, sino por los venideros.

no constará, que la *Orden* huviesse dado *Podèr* para hazer inviolable, è irrevocable la aplicacion de los *Espolios*. A cuya causa, como quiera, que se considere esta materia, por este medio de el referido *Acuerdo* de 39. (en que, con las circunstancias, y solemnidades mostradas, se innovò el año de 1664. admitiendo sin discrepancia, toda la *Religion*, las *Constituciones*, que en aquel *Capitulo* se publicaron) no pueden quedar privados los *Maestros Generales* de los *Nombramientos de Vicarios de Indias*; pues el motivo de su Mag. y el Consejo, no fuè otro, que el de favorecer à las *Provincias*, y *Conventos* de ellas en la reserva, que, por entonces gozaba, de sus *Espolios*, à la qual pudieron renunciar los *Vocales*, y consentir, como renunciaron, y consintieron, por la admision de las *Constituciones* promulgadas, y corroboradas de la *Confirmacion Apostolica*, que aprobò la diversa aplicacion de estos bienes de difuntos Regulares, como materia sujeta al beneplacito de la Santa Sede: y asi, quedò invariable, por otra inferior *Potestad*.

150 Mas no solo por el *Titulo* de la *Renuncia*, que los *Vocales de Indias* hizieron (quando yà todas las *Provincias* estaban noticiosas de lo que se

se trataba, y avian constituido sus *Voces* cò todo *Acuerdo*, para lo q devian *Votar*, y *Consentir* en los *Capitulos Generales*) quedò alterado el modo, y forma de la aplicacion de *Espolios*, sin q deba pretextarse perjuizio alguno de *Regalia*, ò bien publico. Sino porq las mismas *Provincias*, y *Conventos de Indias*, por medio de sus *Vocales* (que constituyen con los demàs de las otras, el *Capitulo General* representativo de toda la *Religion*, y en quienes *Vnidos*, y *Congregados*, reitida la *Potestad Legislativa*, que los Padres Suarez, Tamburino, Fragofo, y Prospero Fagnano confieslan (229) hizieron con las demàs la *Ley*, y *Capitulo de Sepultura Fratrum*, no solo como *Renunciadores* de la permanencia en sus *Provincias* de los referidos *Espolios*, sino en virtud de la potestad de constituir *Leyes* para la aplicacion de ellos: à cuya causa vinieron à ser las *Provincias*, y *Conventos de Indias Constituidores*, y *Legisladores*, como lo fuè el *Capitulo General*, aviendo sido partes con toda aquella *ciencia*, y *noticia*, que produxeron los avisos, y repetidas *Conferencias* para efecto de acordar lo conveniente, y fuplicar à su Santidad por la *Confirmacion* de esta, y de las demàs *Constituciones*, en que se ratificò tantas vezes lo mismo, q uedaba acordado, quantos fueron los actos, que se repitierò, desde el referido año de 52. sobre este punto, remitiendose vnos *Capitulos* à lo acordado en los otros. (230)

151 Estas calidades, y naturaleza de los *Capitulos Generales*, y la eficacia de sus *Decretos* reconoce con graves, y ponderosas palabras el Señor D. Pedro de Salcedo. (231) Tienen, dize, autoridad los *Vocales*, que los componen, para *disfinir*, y decretar lo conveniente à la conservacion, y estabilidad Regular, y en ellos está refundida toda aquella, de que la *Comunidad* necesita para gobernar se por medio de sus Superiores, segun sus *grados*, y *Gerarchias*. Y no es digno de poner en duda, q mantener, y còservar la autoridad del *M. General*, y los

(229)
Suar. tom. 4. de Religion. lib. 2. cap. 82. Tamburin. de iur. *Abbatum*, disput. 3. q. 1. Fragofo. de *Regim.* p. 2. lib. 1. i. disput. 24. §. 7. n. 8. ibi: Non tamen potest abrogare, vel mutare *Decreta Congregationum General.* (& infra) Non tamen, ut huiusmodi *declaraciones* habeant vim legis uniuersalis, sed proficiunt ad praxim boni regimini: poterit item ordinare, ut stetur sue *declarationi* in praxi, & seruetur donec aliqua *Congregatio Generalis* aliud declaret, & num. 10. Ibi: Et ipsa semel congregata habet *supremam iurisdictionem*, à qua *Generales* &c. Fagnano. in cap. Cum dilectus de consuetud. DD. in cap. Super his, de maiorit. & obedient. Rodrig. 99. Regular. resolut. 20. num. 17. D. Salcedo. de leg. Polit. lib. 2. cap. 22.

(230)
Argument. text. Aff. toto, ff. de hered. instit. leg. Si quis, ff. ad Trebellian. leg. Postumus, §. Si pagan. ff. de in ius rupto testam. Bart. in leg. 1. ff. Si famul. furt. fecit. Paris. *Consl.* 2. n. 50. volum. 3. Paz *Consl.* 26. n. 26. DD. in leg. Si certum, ff. de reb. credit. Gutier. 3. practica. ar. 1. 17. DD. in leg. Si quis, ff. de except. rei indicat. Ocauiano. decif. 64. Felin. in cap. Significauerunt, de exception.

(231)
Lib. 1. de leg. Polit. c. 22. lect. 2. n. 18. ibi: Eadem ratio, & potestas pensanda est in *Capitulis Generalibus*, aut *Provincialibus Religionum*, cum inuentas ac constitutas sint ex diuino principio, & eis concessa potestas, tum ad electiones Superiorum, quibus demandatur *Regimen totius Religionis*, *Congregationis*, *Provincie*, aut *Monasterij*; tum ad definitiones, & statuta condenda in *spiritualibus*, & *temporalibus* pro *conservatione*, & *soliditate Regulari* Rodrig. tom. 1. qq. Regul. tract. 6. difficult. 1. dub. 22. & num. 22. ibi: *Autoritatem* in harentem *Religionis*, aut *Congregationis Capitulis* agnoverunt scribentes in Cap. In singulis. Suar. de Religion. tom. 4. lib. 2. cap. 8. & num. 29. ibi: Ea que necessario desiderantur ad *bonum Religionis*, *Congregationis*, vel *Provincie*. D. Cardinal. de Luca, de Regularibus discurs. 2. num. 26.

gastos precisos de su Oficio, en quien reside el vniversal gobierno de toda la Religion, y à cuyo cuydado se entrega la sollicitud de todos los lustres, y aumentos espirituales, y temporales suyos, es annexo, è inseparable à la obligacion, que tiene la Comunidad Religiosa compuesta de todas las Provincias, y Conventos, para su propria conservacion, que principalmente resplandece en el honor, lustre, y manutencion decente, y autorizada de la misma Orden. Esta se compone de *Prelado*, que rija los Subditos, de *Conventos*, cuyas fabricas, no se arruynen, de *Provincias*, cuyos derechos se mantengan, de *Negocios*, y *dependencias*, que, por interes de toda la Religion, incesantemente se siguen en Roma (yà en otra parte referidos) que han de passar precisadamente por los Tribunales de aquella Corte, y *anuit* de su Santidad. Y siendo igualmente interesadas, en todo esto, las *Provincias de las Indias*, como las demàs de la Religion, no pueden, ni deben justificadamente negarle à la contribucion de gastos, para q̄ concurren las otras.

152 Y si, aun en la *Concordia* con Fr. *Nadal Gaver*, se previno, que la Provincia de Castilla (no obstante aquella independencia con que vivia, del Maestro General, y restante de la Orden) pudiesse assentir en la contribucion de gastos del *Procurador General de Roma*. Siendo assi, que entonces este solo asistia à los negocios de las Provincias dependientes del General. Mucho mejor disuelta yà la *Concordia*, y formando, sin diferencia, todas las Provincias *vn cuerpo de Religion* (debajo de vn mismo Prelado con igual potestad, en qualquiera de los Subditos, segun sus grados) y representadas por vn *Procurador General*, que igualmente sirve à todas; todas pudieron, por medio de sus *Vocales*, consentir, y decretar, que los *Espolios* se distribuyessen de forma que quedassen fúpidas aquellas extraordinarias contribuciones, que para semejantes efectos, era preciso imponer, como se auia practicado en los años, que los *Espolios* se reservaban à los Conventos. Porque no se ha de poner en *Disputa*, que esta *Ley*, y consentimiento, tan maduramente acordados, los estableció el *Capitulo General*, bien experto de la practica, è inteligencia que tenían sus *Vocales* de ser lo mas conveniente, no solo para la distribucion de los bienes, sino tambien para el gobierno espiritual de la Orden.

153 En fuerza pues de la potestad para hazer *Leyes*, y *Estatutos* concernientes al bien publico de la Religión, y de que los *Definitorios*, y *Capitulos* saben muy bien, quan legitimamente, se expenden, y distribuyen los bienes, que corren por manos de los *Maestros Generales* (de que dàn individual, y estrecha cuenta en el *Capitulo* que espira su Oficio, porque assi lo previenen sus mismas Constituciones; (232) y de que està à cargo del mismo *Maestro General*, y *Procurador* de la Religion en Roma, adelantar las expediciones de las *Gracias*, y demàs negocios, que

(232)
Constitut. Ord. Ann. 1664. *distinct.*
2. cap. 5. de *Officio Magistri General.*
ibi: *Quaruncumque contributionum tam ex vestuarijs, quam aliunde, que omnia expensis publicis, & particularibus sui Officij illi assignantur in Capitulo Generali non electionis computum, & rationem reddat. Fere eadem verba habentur in Constitutionibus Ordinis Salmantice. Impressis, & Martini. Ann. 1588. & Ann. 1632. eadem distinct. Capitulum.*

to:

toda ella tiene en aquella Corte: (233) Con toda justificacion se aplicaron los *Espolios* por quartas partes, para el *Convento*, para la *Provincia*, para los *Gastos* de el Oficio del *Maestro General*, y para las *Dependencias* de Roma, en que no se impuso oneroso gravamen; sino, que la Orden con aquella distributiva Potestad sobre los bienes *ad vsum* de los Religiosos, dispuso acordadamente, para despues del fallecimiento de estos, darles vna fixa, y perpetua aplicacion, con que se asistiesen los Subditos, no se empobreciesen las Provincias: el Oficio de *Maestro General*, y el expediente de los vniversales negocios de toda la Orden se fcorriessen. Y demàs de ser esta materia tocante à la *Economia*, y distribucion gubernativa propia, y privativa de los Prelados Eclesiasticos, y gobierno interior de la Orden (reservada por las mismas *Leyes Reales*, è independiente de la *Regalia*, que solo se sirve su Mag. aplicar para el *Amparo*, y no para el conocimiento Jurisdiccional: (234) El mismo *Acuerdo* en si es tan razonable, que, como se ha prevenido, los mismos Religiosos de las Provincias de Indias, por piadoso, y digno del Zelo del *Maestro General*, le loaron, y engrandecieron.

154 Comprueba todo lo hasta aqui discurrido, la puntual Autoridad del *Señor Cardenal de Luca*: (235) que igualmente Sabio, y Practico en las materias de los *Regulares*, ensena ser el fin à que los *Capitulos Generales* de las Religiones se dirigen, el gobierno *Economico*, y *Espiritual* de ellas, el qual se acierta congregados los *Vocales*, por ser en quienes reside el practico conocimiento de el estado en que se hallan los *Conventos*, y *Provincias*, para que con sus informes, y noticias, sobre vno, y otro intento, se determine lo conveniente, y assi se procedió, como se ha hecho manifesto, y se conuence de las prolijas revisiones, y

Y

Con-

(233)
Constit. Ord. *distinct.* 7. cap. 10. de *Officio Procurator. General. in Roman. Curia*, n. 2. ibi: *Huius manus est causas omnes, negotiaque peragere, que habuerit Ordo apud Romanam Curiam, argue carotia viribus promouere.*

(234)
Adla the supra num. margin. 89. 90. 91. & 92. ubi leges Schedule & Acta Consilij tum Indiar. tum Castellæ, & num. 93. ibi: T no fuere en las cosas, que tocaren al gobierno ordinario de alguna de las Religiones, & 106. & 107. in margin.

(235)
Discurs. 2. de Regular. ibi: Sed etiam, ac fortius, quia potissima causa conuocandi statim temporibus Comitii Generalia, respicit totius Religionis, ac singularium eius partium regimen, tam spirituale, circa obseruantiam Regulam, quam etiam temporale, & economicum, cum singulis Prouinciales, ac socij, vel discreti rationem faciant de Prouinciarum statu, ac styli, vt ita dignoscatur an adsint abusus, quibus occurri possit; novisque Minister Generalis, aliqui Dissinitores vel Officiales in vniuerso regimine deputati informationem habeant de statu vniuersæ Religionis, ac singularium partium.

Conferencias, en este de los *Espolios*. Y pues han convenido en lo mismo los *Eminentísimos Cardenales*, que dieron su aprobacion, y los *Pontífices*, que lo confirmaron, no debe la Religion dudar, que se hará defestimable en el *Supremo Consejo*, qualquiera oposicion, que se quiera introducir à tan Sagrado Decreto, pues aunque mas se intente exornar del reverente pretexto de la *Regalia*, à esta no la hallará ofendida, ni vulnerada, el mas escrupuloso Censor, con la Constitucion propuesta.

155 Sea pues ilacion legitima, que la introducida expresion en las *Patentes* de los *Vicarios Generales* (en fuerza de el *Acuerdo*, y *Conferencia* entre el Señor Don Juan de Palafox, y el *Vicario Provincial* de Castilla, arreglado à lo que, entonces, ordenaban las *Constituciones* de la *Merced*) no puede acufar la ultima aplicacion, que se estableció de los *Espolios* en el *Capitulo de Sepultura Fratrum*, tan conforme à los grandes, y precisos gastos, y estado de la Religion; sin que, para hazer esta general *Ley*, y *Estatuto* en bienes de ella (perteneciendo privativamente al *Capitulo General*, y à la *Sede Apostolica*, su distribucion) necesitáse el expreso *Real beneplacito*, por ser constante, que su *Santidad*, y el *Capitulo*, dispusieron, como se ha manifestado, sobre materia propia de la Jurisdiccion Ecclesiastica, qual es la que concierne al *Gobierno*, y *Economia* de las Religiones: (236) de que se reconoce incompetente la Potestad Secular. (237) Con cuyo motivo espera la Orden de la *Merced*: que el *Supremo Consejo* de las Indias se ha de servir de declarar la invalidación, no solo de esta, si tambien de las demás expresiones introducidas en las *Patentes* referidas, desde el año de 39. y opuestas à lo que despues acá legitimamente tienen aprobado los

(236)
Argument. text. in cap. fin. de Religios. domib. cap. vn. iud. iii. in 6. Barbol. de potest. Episcop. allegat. 2. q. 6. & de iur. Ecclesiast. lib. 1. cap. 41. num. 203. Fagnan. in cap. Recolentes de statu Monach. cap. Cum plures & de Privileg. D. de Luca, de Regular. discurs. 61. D. Gonzalez, & communiter DD. in diu. cap. fin. de Religios. domib. Raggio de Regim. Regular. p. 3. dub. 9. & dub. 49. conel. 4. Carlen. de iudic. lib. 1. disp. 2. q. 6. d. c. 3. Soto de iustitia, & iur. lib. 8. q. 5. art. 1.

(237)
Cap. Ecclesia S. Marie de Constitut. vbi DD. adducit à Barbol. in Collect. ad hoc cap. Cum alijs pluribus congestis à Diana. p. 1. tract. 1. & 2. & p. 3. tract. 1. & p. 4. tract. 1. & p. 5. tract. 1. & p. 6. tract. 1. & p. 7. tract. 1. Bellarmin. de Clericis, cap. 28. & vidend. tract. de Monach. per tot. cap. 96. distinct. suar. tom. 5. in 3. p. disput. 2. sect. 3. & communiter DD.

Pontífices, para que desde aqui en adelante queden erradicadas las indebidas pretensiones, con que frecuentemente molestan los Religiosos Criollos, y la Orden, sin el riesgo de ser, aunque injustamente, acufada sobre estos Puntos.

156 Por todo esto, conningun fundamento en la verdad, ni en el Derecho, se podrá oponer, que esta *Ley*, suè, y es inductiva de nuevo gobierno perjudicial à la *Regalia* de su Magestad, y à los Religiosos de Indias, como ni tampoco, que para producirla, y establecerla la Orden, debió recurrir al *Assenso Real*, que son los dos pretextos, solicitados publicar por parte de los Padres Criollos para intimidar con el aparato de estas respectos las voces, la defensa de los derechos de la Religion, quien venerando, como professa, las *Supremas Regalias*, ha ocurrido à estos dos obices, fun-

fundando, que la *Conferencia* entre el Señor D. Juan de Palafox, y el *Maeistro Salmeron*, no pudo tener eficacia de *Concordia*, ni miró à radicar en su Mag. derecho sobre los *Espolios* de los Regulares, la expresion introducida en las *Patentes* de los *Vicarios de Indias*, desde el año de 39. Que no puede llamarse novedad perjudicial vna distribucion tan benigna, acordada, y producida con tan repetidos actos, y aprobada de la *Santa Sede*, quando casi desde los primeros fundamentos de la Orden, estuvo sujeta esta calidad de bienes al arbitrio del General, y quando tuvieran algun derecho las Provincias, Convètos, y Religiosos de Indias (y en fuerza del voto de Obediencia, y Pobreza no pudiesen disponer de estos los Prelados) los mismos Religiosos, Conventos, y Provincias, por medio de sus *Vocales*, y *Procuradores*, le renunciaron en los *Capitulos*, y aun fueron los que dispusieron, y establecieron las nuevas *Constituciones*, no solo para sus Provincias sino para toda la Orden.

157 Injustamente, pues, se llamarà perjudicial novedad, aquella, que como se ha fundado, ni rigurosamente lo es, ni causa perjuizio, à quien tiene con toda solemnidad renunciado su derecho, formando *Constitucion*, y cooperando à la sollicitud de su aprobacion de la *Apostolica Silla*. Ni tiene meritos para que se llame inductiva de nuevo gobierno digno de la retencion, vna *Ley* establecida, por quien pudo, para toda la Orden, formada, y consentida por los mismos interesados, quando el *Retener*, solo le constituyeron las *Leyes* para los casos de el perjuizio publico, ò interes de las *Regalias* de su Mag. como en el primero, y segundo Punto se autorizó, y en este tercero, proponiendo las mismas *Leyes*, y la explicacion sobre ellas de los Señores D. Pedro de Salcedo, D. Francisco Salgado, y D. Juan de Solorzano; dexando prevenido que las mismas *Leyes*, no ordenan absolutamente, que las *Patentes* de los Prelados, quando alteran, ò mudan la forma de gobierno, se *retengan*, y se les deniegue el *Passo*, por que pudiendo ser esta variacion conveniente, no fuera justo tubieran tan estrecha, y limitada potestad, que no pudiesen mandar, segun la necesidad de ocurrencias, y diversidad de tiempos, lo preciso para la propria confercion.

158 Que el *recurso* à su Mag. y *Suplica* de su permiso, para establecer, ò producir vna *Ley General*, y *Religiosa*, se pongan en limites de forzosos; es proposicion, que aun la estrañara el Consejo, porque lo que enseñan los Concilios, y se lee en los Sagrados Decretos, es que la *potestad Ecclesiastica* es capaz de producir *Estatutos*, *Constituciones*, y *Leyes* independiente del *recurso* y ruego à la potestad del Siglo. Y que en el *Capitulo General* de la *Merced* residia, con independencia de la *Real Jurisdiccion*, aqueste mismo derecho (sobre las personas, y haberes de todos sus Religiosos) demás de lo ya fundado, lo persuaden con elegancia las palabras de el Rey Theodorico (en la Synodo Romana) y Pontificado del Papa Symacho) cuya maxima siguieron, con no menor energia, los Santos

Ata-

(238)

Synod. Roman. 4. Sub Symach. ibi: Ad hæc Serenissimus Rex taliter, Deo aspirante, respondit: In Synodali esse arbitrio, in tanto negotio sequenda prescribere, nec aliquid ad se (preter reverentiam) de Ecclesiasticis negotijs pertinere; committens etiam potestati Pontificum, ut sue propositum vellent audire negotium, siue nollent, quod magis putarent utile deliberarent. S. Athanas. Epist. ad solitar. vitam agentes. ibi: Si istud est iudicium Episcoporum, quid Commune cum eo habet Imperator: Quando à condito evo auditum est? Quando iudicium Ecclesie, auctoritatem suam ab Imperatore recepit: S. Gregor. in Epist. ad Maxim. ibi: Serenissimi Imperatoris animum non ignorans, quod se in causis Sacerdotalibus miscere non solet.

var, y obedecer) necesiten de el *Real assenso*, las Religiones, que florecen en la Iglesia, ni jamás lo ha practicado alguna de las, que habitan las Indias, y para la estampa de las suyas cumplió la de la Merced con el tenor de las *Leyes Reales*, sin que las de Castilla, ni de aquellos Reynos dispongan que para imprimirse, en España las *Constituciones* de los Regulares en las Synodos de los Obispos (de que tan dilatadamente discurrió el Señor D. Pedro de Salcedo, sobre la tassa de la limosna de Missas) es aplicable al caso presente, en que falta lo promiscuo de los que son interesados, y ay tanta diversidad de Reglas, expresando las de las Indias: (139) *Que el Real animo de su Magestad es no se les prive à las Religiones del exercicio, y potestad que tienen en lo tocante à su ordinario govierno, si que se dexen proceder en el, con franca libertad, è independencia, porque no es servido de aplicar su Regalia à los casos de economia, y propios del Regular govierno.*

160 Y si huviera imaginado la Orden de la Merced (que rendidamente venera las Reales ininuaciones de su Mag. y Consejo) que *esta*, y las demás *Constituciones*, se la auian de disputar, (por el defecto del expresso *Real assenso*, y beneplacito) constante es que las huviera expuesto, y presentado, quanto era de su parte, al examen de esta Suprema censura, porque su justificacion es tan clara, que como consiguió de la *Santa Sede*, despues de repetidas revisiones, la *Dignacion* de confirmarlas; no debiera rezelar de la *Real Grandeza Catolica*, ni de la Christiana equidad de su Consejo, la repulsa, si assegurarse el *Patrocinio*, y *Supremo Amparo* para la practica mas puntual de su contenido. Pero teniendo presentes las ponderosas manifestadas

ra-

Atanasio, y Gregorio Magno. (238)

159 No niega la Religion; si ingenuamente confiesa, que en virtud de estas, y otras ponderosas doctrinas, y autoridades, formò con las demás, la *Constitucion* referida, *General* para toda la Orden, porque pareció así convenir para su bien publico, y mejor gobierno. Impetò Bula de su Santidad aprobativa, y confirmatoria de todas, y diòlas, enfin, à la Prensa, sin que para esto recurriese al *liceat* del Real Consejo de Indias, porque, ni aun, en el mas celebrado defensor de las *Regalias* de su Magestad ha descubierto la maxima afirmativa, que para imprimir sus *Leyes Generales* (en que se ordena, y propone lo que todos los Subditos deben obser-

razones, no tuvo por congruente ocupar el Real desvelo de su Mag. ni la incessante aplicacion del Consejo en vn examen, que desvian las mismas *Leyes* de su Politico conocimiento. Ni debió, entonces, presumir la Religion (para Escudarse de antemano, como Hija de su Mag. con su *Catolica Proteccion*) que las Provincias de Indias cooperantes espontaneas de vna *Ley universal*, que por proficua resolvieron, y aprobaron, auian de fuscitar quejas de lo mismo, que aplaudieron.

161 Ofreciase oportunidad aqui para comprobar (si yà no fuesse superfluo) lo suave, lo justificado, y piadoso, de esta *Constitucion*, sobre los bienes de los difuntos Regulares de la Merced (piedra de Escandalo, aora, de los Religiosos de Indias, si otras vezes de su edificacion, y aplauso) manifestando al Mundo las gruesas cantidades, que han consumido, las causas de los Santos, Pedro Pasqual, y Armengòl, Venerables, Fr. Pedro Vrraca, Fr. Gonçalo Diaz, y Santa Maria de Socos, y otras graves dependencias en la Corte Romana, que los Religiosos Criollos no ignoran, porque siendo de honrra, y lustre de la Religion, son de todas ellas participes. Todo esto, ha pasado por agencia, y folicitud de los Maestros Generales, y de sus Procuradores en la Curia Pontificia. Pudieranse demostrar tambien los excesivos focorros con que, para reedificaciones de *Templos*, y *Casas*, han asistido los Generales à las Provincias de *Aragò*, *Castilla*, *Andalucia*, y *Valencia*, porque todas son atenciones, à que no puede faltar lo Paternal de su Oficio. Pudiera se publicar la individual distribucion de todo, porque de todo se conservan las quantas con individualidad. Y pudiera se finalmente dar à la comun noticia, las no olvidadas, ni perdidas, por lamentables memorias del empleo, que tenian los *Espolios* en manos de los Religiosos Indios. Informes bien prolixos se conservan de sugetos desaficionados, y de la primera autoridad de aquellas cinco *Provincias*, que zelosos del servicio de Dios, y aprovechamiento de la Religion, claman: *No se dexen en Indias este caudal de que se valen para fomento, de Pleytos, y divertirlo à los fines, que alli, con lastima, se singularizan.* Processos ay de lo mismo. Pero persuadese la Religion que basta afirmarlo, con aquella reverencia, y verdad, que professa, y que tan patente està en los Archiuos.

162 Debiendose, enfin atender esta *Ley*, por muy del *Servicio de Dios*, y de la *Magestad Catolica*, que ama la paz, y Concordia de los Religiosos: como aprobada por la Sagrada Congregacion de Eminentissimos Cardenales, confirmada por los Pontifices; no turbatina del gouierno temporal, ni espiritual, vtil à la Religion; conforme al gouierno Ordinario suyo no perjudicial à las *Provincias*, ni *Conuentos* *conseruatiua* de la quietud entre *Provinciales*, y *Comendadores*, y *distributiua* con igualdad, para lo crecido de los gastos, que antes cò desigualdad grauaban: No debe el mal fundado pretexto, de alguno, ò algunos de los Criollos, embarazar que se execut e lo que Votaron, y determinaron las mismas *Provincias* suyas, y lo que por sus Bulas aprobaron Sucessores de San Pedro. (240)

(240)
Leg. Sed ea posteriores. ff. de legid. cap.
1. de Constitut. in 6. cap. Cum de elect.
D. Crespi obseruat. 2. à v. 51. Leon

Z. Con

deñi. 34. Anruñez, de donat. lib. 2. cap. 10. Cancero. variat. lib. 1. cap. 11. Bart. in leg. Cesar. ff. de publician. Fontanel. Glos. 7. p. 3. num. 48. & seg.

(241)

D. Salced. lib. 1. de leg. Polit. cap. 1. n. 15. ibi: Cum ex illa particulari conseruatione utilitas publica augeatur, & totum illa parte seruata, seruetur, commo communi prospicere legera futendum est, & num. 21. ibi: Cum semper, & generaliter operentur hee leges in bonum Commune. Suar. de legib. lib. 1. cap. 7.

(242)

Idem D. Salced. de leg. Polit. lib. 1. cap. 2. num. 3. ibi: Cum nullum corpus conseruari queat, sine aliquo principio ad quod pertineat communis salutis prospectio (negligitur semper ab omnibus utilitas, quia communis) ut omnes illa mediante ad commune bonum tendant. Suar. de legib. dict. lib. 3. cap. 1. n. 3. vidend. Suar. ubi sup. n. 21. & de Religion. tract. de iur. cap. 26. & D. Salced. citat. totum, Sayram, D. Menbacam, Balde. Sanchez, & alios plures.

por ser de el regimen ordinario con mas de cien años en la antigüedad; porque no se opone à las Regalias; por no contener esta calidad de gobierno, en lo espiritual, ni temporal de las Indias, *novedad perjudicial*: porque el Maestro General, no cumpliría con lo que debe, sino substituyesse su cuidado en vno, que siendo neutral, governasse con equidad aquellas Provincias suyas: porque su Mag. (Dios le guarde) no se firme de aplicar su Real poderio, para que las Santas, y loables Leyes de las Religiones, se desobedezcan, antes con santa severidad, imitando à sus Progenitores, las ampara, y patrocina, para q̄ cō rigor se executen: porque si se variasse este gobierno, seria novedad cō no pequeño perjuizio de aquellas cinco Provincias: porque la Religion en este providente, y acertado encargo imita à los Pontifices, y à los Reyes, cuyo exemplar siguió, quando en las Constituciones, estableció estos Officios: Porque al aviso, y encargo hecho el año de veinte y dos sobre que cessassen en su exercicio, satisfizo el Capitulo, y la Religion, sin que despues se aya embarazado el tránsito: porque la continuacion de tanto tiempo, con evidencia, ha manifestado, que esta forma de gobierno, es la conveniente à las Indias: porque quedan las Regalias intactas en las Patentes: porque la Religion (fundada, y mantenida, en el amparo, y tuicion Regia) no delmerece la Real Catolica proteccion: porque no sea castigo, y punible Sentencia privarla de que se gobierne por los Ministros aprobados de los Pontifices; y admitidos por los Señores Reyes de España; y porque en toda la Orden sea vno el gobierno, como el instituto de vivir sujetos à vna Santa Regla; pretende, y juzga de la

163 Con que siendo el distribuir estos Espolios conveniente à la Religion, y medio dirigido à la manutencion de su conseruacion propia; tiene la Constitucion aquella comun utilidad, y maxima de los Autores, en que se difunde en el comun, la particular conveniencia. (241) Porque estas cantidades se emplean en beneficio de todos, y con este principio se motivaron los Capítulos Generales, los Cardenales Protectores, los de la Sacra Congregacion, y los Pontifices, para que sin ofensa de los Reales derechos, cuydase la Religion con su caudal de que se ocurriese suavemente à las necesidades (242) y gastos publicos de ella.

164 Por la potestad pues, y necesidad de nombrar estos Officios, en fuerza de las Leyes de la Religion: por la obligacion, y encargo del Maestro General, que, segun las Bulas, debe tener en Indias à quien le sea substituida voz de su gobierno con el Poder proporcionado à semejante ocupacion:

la Suprema rectitud, y Catolica benignidad, que no ha de obstar el Passo à los Vicarios que para Indias se destinaren, aunque mas lo soliciten las representaciones en contrario, hechas.

PUNTO QUARTO.

QUE DE LOS INFORMES CONTRA el proceder de los Vicarios Generales (aunque fueran ciertos) no se debe motivar embarazar el Passo à las Patentes de sus Nombramientos, por ser este derecho de la Religion, y ocurrese à las delaciones, que se dize aver en el Consejo contra los que han exercido este Officio.

165



Solo de manifestar la Orden de la Merced el derecho, que por Bulas Apostolicas, y Constituciones, & Leyes proprias, tiene radicado en li, para su Conseruacion, y la de los Officios de los Vicarios Generales de Indias (sin que las Regalias, ni bien publico, como vulnerados de su exercicio, deban servir de pretexto para embarazar sus Patentes) dependiera la justa consecucion, que pretende: ofensa hiziera à la Magestad Catolica, à quien, como hija siempre favorecida, venera, y à la rectissima equidad de su Consejo de las Indias, en desconfiar del logro, respecto de lo discurrido en los Puntos precedentes. Pero como se descubra nuevo Escollo en que se intenta bacile toda su mostrada justificacion, por los diversos Informes, con que, en variedad de tiempos, han procurado cortar, los Religiosos Criollos, el curso de estos Officios in simulando las operaciones de los que los han ocupado, por juzgar, à caso; que contra el solido derecho, que tiene à la continuacion de ellos la Orden, podria ser de alguna eficacia la frecuencia de sus queexas: es preciso hazerlos rostro, bien que sea padeciendo aquel irresistibile pudor, que ocasiona, en el Modesto, auer de manifestar, para responder, gran parte de lo que el Maternal amor tenia oculto en la clausura de su recato, y aun este cō el repetido estimulo, solo se violara en lo forzoso, porque no arriesgue su verdad la Religion dandose en todo al silencio de las causas (243) de las que se arguyen por culpas, pues instar tanto con ellas, es desear se publiquen.

166 Presupuesto yà: que el derecho de la Orden de la Merced, no vulnera, ni se opone à los muchos, y grandes, que su Mag. posee en los Reynos del Perú, y Nueva-España; las mismas Leyes Reales ordenan, no se suspenda, ni impida el curso de sus Patentes,

(243)

Sola causa, qua perdere possis vitioriam, fuga est. Senec. in Epi.

Ex leg. 1. totoque tit. 9. lib. 1. Recopil. Indiar. D. Solorzan. & adducti supra n. margin. 90. 219.

(245)

De Reg. Protec. p. 1. cap. 2. a. u. 290.

(246)

Leg. 1. §. 1. ff. Si usus fruct. petat. leg. 3. Qui. ff. de servit. rustic. predior. ubi Paulus Caltrent. leg. Defectioni. ubi Cinul. ff. commun. praed. leg. 2. §. inspecti. ff. Quomodo. testam. aperiant. cap. Quoniam de sentent. Excommunicati. in 6. Morla in Empor. & alij adducti per D. Salgad. & Barboza. axiomat. 30. n. 1. & 3.

(247)

Leg. 54. Tit. 14. lib. 1. Supra. n. margin. 90. 93. & 94. ubi adducti D. Solorzan. Avendaño. & Regias Schedulas. id exprimentes.

tes, ni la execucion de las Bulas en que se radica su *Passo* (244) porque (como es dictamen del Señor Salgado (245) autorizado con muchos textos (246) concedido el antecedente, de que el Derecho de la Religion, para nombrar *Vicarios*, es *legal*, y *cierto*, derivado del *Natural*, y *positivo*, y tan conforme al *Divino*, y practica de la Santa Catolica Romana Iglesia: precisamente no se ha de negar aquel medio, sin el qual no tendrá logro la *Concession*, y *Nombramiento*: Porque sería inconsequente, que no se le disputase à la Religion el derecho de nombrar *Vicarios*, y despues se les obstase el exercer sus *Officios*. Con que es illacion legitima que la Orden de la Merced tiene toda justificacion para que no se le impida el uso de las *Patentes*.

167 Porque como esta se funda en no embarazar su Mag. el *gobierno Ordinario* de las Religiones segun se representò en el primer Punto con las *Reales Cédulas*, y *Leyes*. (247) Sin ocasion temiera la de la Merced ser despojada de la *possession*, y practica executiva, y continuada de gobernar sus *Provincias de Indias* por los *Officios* à quienes se destinan estas *Patentes*, ni que el Real Consejo impida que los *Maestros Generales* obedezcan sus *Capitulos*, y *Sagradas Leyes*, y mas siguiendo, como se seguiria, de lo contrario, turbarse el orden, que tienen de regirse los *Regulares*, con grave dispendio de la *Observancia*, que tanto zela su Mag. y la atencion circunscripta de todos los *Ministros* suyos.

168 Por estos principios, que à la Religion favorecen, no recela que los *Informes* ocultos, y de gobierno, contra las operaciones de los *Vicarios Generales*, motiven antes de oír sus defensas, à privarla de sus derechos multandola, como delinquente, el Consejo, de cuya equidad, y practica aprendió Bovadilla aquella maxima, que autorizan tanto las *Leyes*, de que por *Gobierno* no se ha de

tomar *resolucion*, que sea en daño de Tercero. (248) Y mas quando la providencia discreta de las Catolicas Magestades, han establecido en sus Cortes variedad de *Reales Eñtrados*, en que sin valerle de la fuerza de su imperio (como en las *Causas de Ticiano*, y *Proculo* llamó *Tacito* [246] sean oídas las *Partes*. Motivo tan ponderoso, y prevenido de los Autores: que por averse inclinado à obrar por *Via Politica*, y *Secretas Delaciones* los *Cesares*, se hubo de reformar por acuerdo de Justicia, lo que avia decretado la credulidad, y asenso en *Gobierno* (250) de que dan copiosas noticias los *Textos*, (251) y las *Historias*. (252)

169 Demàs que, si por los *Informes* (que las faciles quejas de los mal contentos, amparados de la distancia, meditan) se huvieran de remover los *Gobiernos*, no solo estubiera al arbitrio de el Subdito la disposicion, y variacion de *Prelados*, si tambien la forma de el orden Gerarquico de ministerios, y sabiendo, acafo el, à quien corrigió el Juez, que en su pluma confustia la vengança, correria, con publico desorden, el menosprecio de los *Tribunales*, y vendria à ser mas vigorosa (que la sentencia del Superior para la enmienda) para el desdoro la dolosa queja del Subdito, pues aquella, muchas vezes solo hiere en el hacienda, y esta siempre se venga en la honrra. Y si esto sucede, quando solo perjudica la fama de el que gobierna la queja, que ocasionará, quando, por ella, toda la Republica, ò Comunidad se defautoriza? No debe, pues, la Religion juzgar que (por vno, ò mas *Informes*, no publicos, y en su Origen, nada ciertos) se le niegue el *Passo*, el *Nombramiento* à sus *Generales*, ni à los *Vicarios* el uso de su ministerio.

170 Esto es discurrir con generales doctrinas de faltar *Conocimiento de causa*, no ser citada la Orden, de tener tan radicados

(248)

Bovadilla. Polit. lib. 2. cap. 10. n. 172. & cap. 2. n. 82. ibi: Y advertia, no desviarse de la Justicia, por seguir la razon de gobierno, y estado, porque esto es muy peligroso, mayormente, quando se atravesse perjuizio de tercero. & dict. n. 17. ibi: Por esto corren peligro en su salvacion los Consejeros de Reyes, y Principes, que por su parecer, y tener una cosa por decente, dexan de hacer Justicia, no se acordando, que en perjuizio de tercero, no ha lugar la gobernacion. D. Larrea Allegat. 90. per tot. leg. 2. §. Si quis à Principe. ff. Ne quis in loco publico. leg. Ne quidquam. §. ubi directum. ff. de Offic. Proconsul. Rebuffain Praxis Benefic. tit. de iure questio non tollendo. Glos. 6. Cassian. in Cathal. Glor. Mund. p. 7. conf. 3.

(249)

15. Annal. Quia speciem iustitiae induere non poterat, ad vim dominationis conversus. Histor. ubi consilia vincuntur, ad ius Imperij transibant.

(250)

Vidend. D. Larrea Allegat. tot. & 102. D. Solorzan. Emblem. 60. 61. & 62. Ne actum denno transcribatur.

(251)

Cap. Qualiter de accusation. cap. Cum in inventate de presumpt. leg. Illicitas. §. Veritas. ff. de Offic. Proconsul. & alia iura Canonica, & Civilia apud DD.

(252)

Beyerlinch in Theatr. tom. 2. pag. 519. D. Larrea Allegat. 101. & 102. vidend. & idem D. Solorzan. diad. Emblem. 60. 61. & 62.

(253)
 Clementin. Pastoralis de re iudic. cap. 1.
 & toto tit. de re iud. Spolia. D. Co-
 varrubias Practicar. cap. 23. D. Va-
 lenç. conf. 134. n. 56. & sequent. D.
 Solorçan. Politic. lib. 3. cap. 10. & de
 Tur. Indiar. lib. 2. cap. 28. D. D. in cap.
 Qualiter de accusacion. cap. Cum in in-
 dentate de presumption. ubi Barbol.
 D. Gregor. Lopez in leg. 18. tit. 10.
 part. 7. Aragon de iustit. quest. 67.

(254)
 Constitut. Ordin. ann. 1588. distinct.
 2. cap. 5. & ann. 1654. distinct. 2. cap.
 6. Urbanus VIII. in Bula 31. apud
 Bullar. Ordin. ann. 1627. ubi Seraph.
 fol. 234. leg. 46. tit. 14. lib. 1. Recopil.
 Indiar. ibi: No se vengan de las Indias
 sin dar sus residencias. Glaf. in cap. Di-
 lectus de Offic. Ordinar. Navarr. de
 Regul. num. 63. Barbol. de Potest.
 Episcop. Allegat. 105. Aldrete in Py-
 ceolog. de Regul. exemption. 1. p. cap. 2.
 Kokier de iurisdic. in exempt. part. 1.
 quest. 17. Donat. Campan. Tambu-
 rin. & alij. Celpedes. Bordon. Ay-
 mon. Sanvitores; Lepaig. Samper
 Coppin.

(255)
 Argument. Text. in leg. 28. tit. 15. lib.
 15. Recopil. Indiar. ibi: Sin scribir, ni
 hazer Processos, disen secretamente à
 los Prelados Regulares, para que lo re-
 medicen. Videad. D. Solorçan. lib. 3. de
 Tur. Indiar. cap. 15. & constat ex Pra-
 xi. & Schedul. Reg. ann. 1662. ubi ad-
 monetur Audientia Quinteris de timè-
 da incurfione in Bullam Coene ob pro-
 cessum Informativum.

94
 sus Derechos, (253) y otros principios, en
 cuya exornacion pudiera tomar extenfo
 buelo la pluma. Pero individuando mas
 este Punto, hazefele al Lector recuerdo
 de que los *Vicarios Generales* estàn sujetos
 à las *Residencias*, que les toman sus *Succe-
 sores*, y despues reeve, y determina sobre
 ellas, como Superior el *Capitulo*, y *Maestro
 General*: Que son *exemptos* estos Religiosos
 de la Jurisdiccion del Siglo, y sujetos à la
 de su *Cabeça Regular*: Que tienen *Tribunal*,
 donde ser juzgados, en su *Fuero*: que su
 Mag. nunca se firviò de determinar (por
 tener muy presentes sus *exempciones*) so-
 bre *excessos* suyos, si los tuvieron: (254)
 Que la practica, y estilo, que sus Reales
 Consejos observan, quando les notician
 defectos de *Religiosos*; es dar à los Supe-
 riores *aviso*, para que segun sus *Bulas*, y
 Regulares *Leyes*, administren la Justicia;
 no empero tomar sobre ello conocimien-
 to, (255) ni pasar à imponer pena, aun
 à los que, como particulares, han juzgado
 delinquentes; porque, siempre han estima-
 do estos puntos estraños de la *Real Judica-
 tura*, y propios de la de sus *Prelados*.

171 La Conclusion pues, necesaria
 de estas legales premifas, favorece, sin ob-
 taculo, el *Passo* de las *Patentes*. No se des-
 poja, ni priva à los *Vicarios Generales*, que
 oy exercen en el Perù, y Nueva-España,
 porque el vfo, que tienen de la Jurisdic-
 cion Espiritual, reconoce, que no se la co-
 municò la *Regalia*, y que es de otra *Esfera*
 este gobierno, ageno, è independiente de la
 Jurisdiccion Secular de el Principe: y si no
 fuisse assi, à quien se despojarà, ò privarà
 de el Derecho establecido, seria à la *Reli-
 gion*, que por medio de estos Ministros go-
 vierna las *Provincias* de Indias, sin aver pa-
 ra esta novedad mas motivo, que *extrajudi-
 ciales Informes* de algunos afectados *exces-
 sos* de los *Vicarios*, no comprobados, ni
 bastantes, como se mostrarà, para proce-
 far-

farlos, aun por quien puede hazerlo, por
 ser nacidos, segun fundadamente se presu-
 me, de lenguas no poco sospechosas: y
 aunque se ayan administrado por Minis-
 tros Seculares, estos, como no domesticos
 en los Claustros, pueden solamente infor-
 mar lo que les dizen, los que, obrando con
 el sentimiento de sus mal logrados fines,
 quieren afectar lo zeloso. Legitimamente
 pues, se asegura la Religion de la Merced,
 que no padecerà *despojo*, por lo que, ni el
 particular, puede temer *Processo*, (256) es-
 pecialmente quando la raiz de estas que-
 xas, no es el amor al bien publico, si el des-
 feo de verse con gobierno, que no dependa
 de España. Porque assi sean los *Provincia-
 les* de Indias, en su Dignidad, absolutos, y
 (yà que no de el todo se extingan) à lo me-
 nos vulneren las loables disposiciones, que
 en la enlazada vnion de Gerarquias Re-
 gulares, conseruan la Armonia Religiosa.

172 Mas, dese por concedido, para
 este discurso, sin perjudicar la verdad, que
 estos Secretos *Informes*, no fuesen hijos le-
 gitimos de vna passion, nada cuerda, y es-
 timulo al gobernar, si de zelo del buen go-
 vierno, y que huviese avido, en los *Vica-
 rios*, defectos, que corregirles su *General*, y
Capitulo. Es, acaso propension estraña de el
 Subdito continuar lastimeras quejas, para
 justificar, mas de lo que merece, su causa?
 Los Corregidores, Oydores, Presidentes, y
 Virreyes, no padecen esto mismo? Altera-
 cion por esta causa el estilado gobierno? No les
 suceden en sus Officios otros, que les toman
Residencia? Y bien, que halle el Consejo de-
 litos, que castigar, no continia, que las In-
 dias se gobiernen por Virreyes, Presidentes,
 Corregidores, y Audiencias? Si al frequente
 el amor de los Subditos, huviera de suspen-
 derse la forma de gobernar, q̄ prescribieron
 Gerarquias, y Magistrados, desde luego la
 humana circunspeccion, huviera echado cer-
 rojos à las puertas de los Tribunales. (257)

(256)
 Ex adductum mag. anteced. D. So-
 lorçan. dist. cap. 15. n. 46. ibi: Porro,
 si causam & causam cognitio deside-
 rat, iam apparet, quem sit à iuris
 Canonici principijs alienam, quod Pro-
 rex, & alij gubernatores; quantumvis
 Regium Patronatum exerceant, se etià
 simul cum Prelatis his causis immis-
 ceant, à quibus Latet omnino abstinerere
 debent. Cap. Decernimus. Cum vulg. de
 iustit. Y refiere la Bula de la Cena, y
 el Concilio Tridentino. Sess. 24. de
 reformat. cap. 18. y el Cap. Clerici de
 iudic. à Farinac. y Martha, y dize:
 Que ni puede introducirse estylo de
 processar el Seglar à los Ecclesiasticos.

(257)
 Robert. Bellar min. de Cleric. dist. lib.
 3. per tot. & præcipue cap. 4. & 8. ubi
 Hæreticorum dicta refert, & arguit
 contra illos, D. Solorçan. Emblemat.
 94. per tot. & à num. 15. vbi adducit
 D. Didacum de Saavedra, & alios.
 Salmeron. Stilo 4. Recuerdo 40 §. 3.
 ibi: Respondo: que si haze fuerza (ab-
 solutamente hablando) para que no pas-
 sen *Vicarios Generales*, que algunos no
 ayan cumplido exactamente con las
 obligaciones de sus Officios; por esta
 misma razon puede hazerse instancia
 con su Mag. para que no embie de Es-
 paña à Ministros sujetos à los Gobiernos
 de las Indias, porque no todos proceden
 con tanta rectitud; (y aunque procedan)
 que se corren las puertas à *questi-
 tas*, *Residencias*, *Pleytos*, *Condena-
 ciones*, que cada dia se ven en el Real
 Consejo de las Indias. Y sendo como es
 imposible, al mas cauteloso Legislador,
 y mas atento Principe, impedir todas
 las culpas, y delitos, en los que elige
 para Officios, y Dignidades, no parece
 proceder à con justificacion, y sin agravi-
 o de la rectitud de muchos, si haze ef-
 fe Decreto universal en su desercion,
 por solo castigar à uno, pues no debe
 mas à la Justicia, y al bien comun de el
 Pueblo, que està por su cuenta, sino
 disponer tengan castigo las culpas, y los
 delinquentes, segun se substantiare en
 sus Residencias.

Y si el argumento de quejas, contra los *Vicarios Generales*, prueba la extincion de sus *Officios*, sin duda, que se veria obligado el Consejo à mudar el practicado gobierno. Luego si la Religion executa lo mismo, que su Mag. practica, sucediendo (como à los Ministros delatados, nuevos Virreyes, Presidentes, Oydores, y Gobernadores) à los *Vicarios Generales*, otros, de quien se tiene entera satisfacion, quando se eligen, seguir estos Reales *Exemplares*, no podrà ser objecion, para que, en ella se altere el ordinario gobierno. Podria ser empero encargat al General, comprobados los excessos, el cuydado en la *Eleccion*, quando en ella fue-se omiso; mas privarle de aqueestas *Nominaciones* (quando la Religion no abusa, en su gobierno ordinario, proveyendo aqueestos *Cargos*,) ò embaraçar para siempre el *Passo*, y *Exercicio* de sus *Parentes*, seria permitir recayesse en ella el *Suplicio* de la culpa (que algunos quieren imputar à dos, ò tres *Vicarios Generales*;) y à esto no persuade la justificacion, con que obra el Consejo. (258)

173 Acusados fueron tal vez, ante el Pontifice, los *Ministros Eclesiasticos*; delatados ante el Emperador los *Obispos*: (259) Mas no por esto se discurriò seria bien suspender el *Orden Gerarchico Episcopal* en la Iglesia. No porque los Politicos digan, que los gobiernos Seculares pueden traer inconvenientes (260) se destierran del conforcio civil de los Hombres. Ni porque Barclayo, Castillo, y otros discurrant, sobre el exercicio absoluto, ò dependiente de algunas cosas, que se radican en la *Regia Potestad* (261) aquel primordial derecho, se deroga, ò se suprime. Y es de todo la razon: que como la humana fragilidad està expuesta siempre à errores en el gobierno, y este es necesario, no obstante, se administre por los hombres: la Politica, no destierra, ni puede, todos los inconvenientes, conten-

(258)

Argument. Text. in leg. 1. ff. de Publican. & vectigal. leg. ult. ff. nau. Caupon. & stabular. leg. Servus. §. ultim. ff. de negot. gest. leg. Absentem. ff. de pen. Guacin. defens. 33. cap. 1. D. Olea. tit. 2. quest. 6. add. ad D. Molin. lib. 2. cap. 1. n. 19. D. Valençuel. conf. 5. Ayllon ad Gom. lib. 2. cap. 15. Fab. in tit. Cod. Ne fil. pro Patre. & alij plures. ut sunt Cuenca. Virgil. Bortell. Mieres, Carleval. Pafchal. Farin. Carroc. Guierrez, vidend. num. 18.

(259)

Thomas Vvaldel. lib. 2. de doctrim. Fides. cap. 39. & 40. Concil. Constant. Sess. 8. & 15. Bellarm. de Roman. Pontif. lib. 1. de Cleric. cap. 2. Ruffin. 10. Histor. cap. 2. S. Gregor. lib. 4. Epist. 45. Bellarmin. etiam de Cleric. cap. 28. Baron. tom. 3. Annual. ab ann. 324. 325. & sequent.

(260)

S. Thom. de Reg. Princip. lib. 1. c. 1. & Thucid. Aristot. Lypf. Barclay. & multi. supra num. 34. 35. & 36. in marginal. Hoc argum. late prosequitur Bellarm. de laicis lib. 3. cap. 4. ibi: Secundo dico exempla malorum Principum non probare malum esse Principatum. semper enim mali abutuntur rebus bonis. & ibi: Non agimus de Regno particulari sed de politico Principatu in genere. & ibi: Vbi est licet malus conseruatur vnitas populi. & latius cap. 8. vbi inquiri, an Principatum possit tenere iniustus.

(261)

Barcl. in Argen. lib. 4. ibi: Nisi forte iuste res non sint, aut leges, aut iura nisi cum his iuste videntur, exuuntque naturam ad virtutem eorum, aut vitium, quibus commissa sunt (& infra) an posthanc iniuriam legitimum esse desinet. quod consensu populi ratum: (& inferius.) Ex ingento, ac scelere hominum, non esse estimandam rectitudinem rerum, late de potest. inuicendi tributa bella. &c. Castillo de Tertijs cap. 41.

tandose con evitar los mayores. Este es aquel grave concepto del Señor Solorzano, introduciendo en sus Emblemas la Mythologia de Pastorear hombres Mercurio, para mostrar: que gobernar con acierto, no es propiedad de lo humano, si Privilegio Divino; y que, aunque entre los hombres sea preciso gobiernen vnos à otros, solo se exime de la censura (262) el Regimen de la Deidad.

174 Supongase tambien, para dármas fuerza al intento, que, con verdad, se le diese al Consejo la noticia de q̄ vno, dos, ò mas *Comendadores*, ò *Provinciales* (abusando de sus *Officios*) hazian à los Subditos violencias, acomodando parientes, ò embiando à los que pueden tener en España, ò à los Agentes, para la folicitud de sus dependencias, las partes de los *Espolios*, que pertenecen à la *Provincia*, ò *Conventos*, ò que los divertian fuera de los *Empleos*, à que por las *Constituciones*, y *Bulas* estàn destinadas estas porciones. Cierto es que, por esto, no passaria el Consejo à suspender la Jurisdiccion de estos Prelados, ni mandaria suprimir el gobierno de estos *Officios*, porque seria derogar la Regla, que le prescriben, y las *Constituciones*, que los establecen, y la *Potestad Secular* no tira tan adentro sus lineas. Pues si esto no executàra la *Regalia* contra los *Transgressores* mismos, por *Regulares*, y *Exemptos*: como ha de persuadirse la Religion, que lo pratique contra toda ella, castigandola con la privacion de que cumpla con sus *Leyes*, y *Estatu-ros*? Pues bien, que fuese arbitrio de su Mag. que passassen à las Indias estas, ò las otras Religiones, (263) y à que las habitan estas, preciso es que vivan sugetas à las *Leyes*, que professan, à las *Bulas Pontificias*, y à los *Decretos Canonicos*, (264) y tan ordinario gobierno es en la de la *Merced*, que aya *Vicarios Generales* en Indias, como el que aya *Provinciales*, y *Comendadores*. Luego

(262)

Vidend. D. Solorzan. Emblem. 11. vbi agit Plainem, & alios.

(263)

Argument. leg. 1. tit. 3. lib. 1. Recop. Indiar. leg. 3. tit. 14. lib. 3. Recopil. Castelle. Avendaño. Thesaur. Indiar. tom. 3. cap. 18. n. 154. D. Ramos, ad leg. lull. & Pap. lib. 3. cap. 44. D. Gonzalez in cap. fin. de Relig. domib. conditio 45. de Millones de quib. tractat Gueuara, Baltida. D. Valençuela, Cardin. Baron. & alij, qui scripserun in causa Venetor. tempore Pauli V. D. Solorzan. de iure Indiar. lib. 3. cap. 23. Ffallo de Reg. Patronat. cap. 4. DD. in cap. Perpendimus de sentent. excommunicat. & in cap. 1. de For. competent. D. Salgado de supplicat. p. 1. cap. 2. num. 80. & cap. 16. n. 26. & sequent.

(264)

Cap. Consequens dist. 11. cap. Neminus 17. q. 4. cap. Relatum, no Clerici, vel Monach. cap. Porrectam de regular. Ancharran. Conf. 321. Angelus Conf. 56. Federicus Conf. 275. 277. & 278. vidend. Barbof. in cap. 1. Concil. Tridentin. Sess. 25. de regular. & lib. 2. de iure Eclesiastico, cap. 3. d. n. 192. Cardin. Tuscus tom. 6. conel. 793. DD. in cap. Ecles. S. Marie de Constitut. & in Authent. Calla. Cod. de sacrosanct. Ecles. E. perel. dect. 10. & 11. Casahing. de prin. g. Regular. cap. 2. DD. in cap. Abbatem, de electione.

si porque vn Superior Regular declinasse de la puntual obfervancia de su ministerio, no trascenderia la Potestad Secular à suprimir la Prelacia Religiosa, (y aviendose de conformar los Religiosos Criollos de la Merced, con el gobierno de su Orden, deben tener Vicarios Generales:) legitimamente se infiere, aun supuesto el obice de los Informes, que al Maestro General no permitirà su Mag. ni su Real Consejo, se le prive de el vfo, y continuado Exercicio, que han tenido sus Predecesores, aplicando solo su influxo, si como verdaderos se estiman, para que estos Nombramientos los haga en sujetos de conocida virtud, y prendas, como siempre han observado los Maestros Generales, para dar satisfacion à la obligacion, en que sus Constituciones, (265) los ponen.

175 Estas consideraciones son tan à favor de la Orden de la Merced, para que se continuen los Officios de sus Vicarios Generales en Indias, que la Patrocinan, y amparan, aun en caso, que estubiese comprobada la verdad de los noticiados excessos, pues, como representa el Maestro Salmeron, y queda ya prevenido, no porque el Supremo Consejo multe à los Ministros Seculares en las Visitas, y Residencias de los Governadores Politicos, y Militares, extingue tambien sus Officios, para que no tengan Sucessores, que cometan nuevas culpas. Lo mismo haze el Maestro General, si acaso hallò alguna vez que corregir, y reprehender en las Residencias de sus Vicarios, ò otros Ministros suyos. Mas no estingue sus Officios, y menos los priva de ellos, por qualquiera delacion, enseñado de el Decreto (266) à examinar primero el motivo de quien la hizo. Maxima, que (aun mediando la autoridad de el Rey de Vngria, contra vn Prelado) la siguiò Innocencio III, porque las mayores Grandezas puedè sujetarse à pasiones, como à culpas los Obispos. (267)

(265)

Vidend. Reg. Epist. ad Episcop. Paragu. electum Fr. Meichiorr Prieto, quam refert Salmeron lib. 5. Requerd. 40. vbi per tot ferè omnia adducta comprobat. §. 1. & seq. & precipue ibi: Y siendo, como es imposible, & §. 3. fol. 311. Onde conlye, no parece procederà con justificacion y sin agranio de la rectitud de muchos, si hizejse decreto vniuersal, en su descreatio, por solo castigar à vno (infra) fol. 313. vbi adducit. Elytonim. Tertullan. & pro continuatione horum Officiorum plenè in format.

(266)

Cap. Si quis, 2. q. 7. ibi: Non oportet eos à iudicibus Ecclie audiri, antequam eorum discutiantur estimatiõis suspicio, vel opinio: qua intentione, qua fide, qua temeritate, qua vita, qua conscientia, quove merito, si pro Deo, aut pro vana Gloria, aut inimicitia, vel odio, aut cupiditate ista presumpserint, nec ne.

(267)

Innocent. III. in cap. Cum in inuentute de presumption. ibi: Licet igitur Rex Hungarie eundem Episcopum Nobis per Nuncios, & literas de tali crimine detulisset, postulans, vt malum huiusmodi perniciosum exemplo, de Hungaria Ecclesia tolleretur; quia tamen eius suggestio, non de charitatis radice procedere videlatur nobis aures nostras quasi malignis delationibus inclinare, sed vt probaremus, &c. cap. Quidam 5. q. 1.

176 Confuerzan esta practica Christiana las doctrinas de Bartulo, y Baldo con otros, (268) afirmando, que los Informes, ò Cartas (no solo en materias Civiles, (269) pero aun en las Criminales, (270) y dandose traslado de ellas) son incapazes de hazer probança en perjuizio de tercero, de tal forma, que Felino propone esta conclusion por regla, y la juzga incontrovertible Navarro, con Julio Claro. Y por la autoridad de la Clementina, (271) si guen, con mas expresion, aqueste mismo dictamen Gutierrez, Gugante, Azevedo, y otros. (272) Aretino, Zephalo, Bruno, Mascardo, Craveta, Ilernia, Farinacio, y Decio le estrechan, aun en caso, que el Informes, ò Carta secretos, (y de que à la parte interesada, no fuesse dado traslado, y admitida su defenfa) fuesen de algun Sebastian. (273) La razon la dà Menochio: Porque en hecho ageno, (y en que el Principe, solo puede ser por estos Informes noticioso) no prueba la afirmativa, porque, no puede hazer acto perjudicial à la parte, con que la desacredeite, è infame. (274) Así lo executò el Senado de Paris, aun contra vn Esclavo, con Henrique Segundo de Francia (275) à cuya afirmativa, con juramento, no solo no correspondiò assenso en los Juezes, sino que libertaron al Reo de la pena, y de la Carcel.

177 Siendo pues los reservados Informes contra el proceder de los Vicarios Generales, no Hijos de vn animo caritati-

(274)

Menoch. Conf. 100. n. 18. ibi: Nam si staretur assertioni Principis, hoc non possit esse, nisi quia Princeps ab alio informationem habuisset, sed ista fides non videtur esse sufficiens ad probandum aliquid in preiudicium. Idem Menoch. Conf. 24. Mascard. dict. conclus. 1227. vbi Alexand. Gigas de crimin. lesse Maiest. §. 19.

(275)

Laur. Beyerlinch. lib. 3. fol. 519. ibi: Henricus II. Cum Italum seruum in carcerem duci iussisset non adiecta causa, iudices hominem liberarant, prius tamen admoito Rege: Rex iussit illum cõdenari, cum Religiosè ac Sanctè intraret se hominem in scelere turpissimo deprehendisse, quod eum non nollet, ac iudicibus succensere, quod sibi affirmanti fidem non haberint: Liberatus est tamen à iudicibus, & à carceribus ereptus. Soc. lib. 5. de iustit. & iur. §. 4. ibi: Forum exterius non extenditur ad crimina occultæ. Vidend. Nuñez in vita Ferdinandi IV. Regis Castellæ.

(268)

Bart. in leg. Senatus, ff. ad Turpillian. Bald. in leg. Contra Cod. ad leg. Aquil. D. Valenquel. Conf. 161. num. 21. Abbas in cap. Cum in Ecclesijs, de maioritat. & obediens.

(269)

Leg. Non Epistolis, vbi Bald. Cod. de probat. DD. in leg. Admonenti, ff. de iur. iur. ad. Genua de Scriptur. priuat. titul. de Epistol. n. 187.

(270)

Glof. in leg. Et in maioribus, Cod. de appellat. Bart. in leg. 2. §. & hoc edicto, ff. de vi honor. raptor. DD. in cap. Ad fi. de iudic. Elcobar de puritat. pag. 2. q. 5. Bucaron. de differenti. iur. præmis. 4.

(271)

Felin. in dict. cap. Cum in Ecclesijs, vbi DD. de maiorit. & obed. Clarus, q. 54. Nauarr. in cap. Inter verba 11. q. 3. Coralar. 63. per Clementin. Pastor. de re iudicat.

(272)

Dist. Clement. Pastor. de re iudicat. in leg. 7. Cod. de iure Fife. Bart. in Extranag. ad reprimend. D. Valenqu. el. Conf. 161. 163. & 165. Farinac. q. 72. Guetierrez lib. 2. q. Canoniaro cap. 29. Azevedo Conf. 30.

(273)

Aretin. in cap. Cum à nobis. de testib. Zeph. Conf. 302. num. 70. Brun. Conf. vnic. Crimin. Craveta de antiquitat. tempor. p. 1. Decian. Conf. 18. & 23. Farinac. q. 64. n. 11. Ilernia in cap. 1. tit. quo tempore. Idem Decian. de re criminal. lib. 7. cap. 32. Azeved. in leg. 3. tit. 18. lib. 8. Recop. Mascard. conclus. 1227. Afflictis decis. 308. & alij plures, apud dist. Decian. dist. Conf. 23. num. 1.